



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 2 8 AGO, 2015

315 /2015

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Señores:

FCAC/AGL/RAC/CQM

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a los REGLAMENTOS DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, las cuales consideran principalmente, lo siguiente:

- Reglamento de la Central de Información de Riesgo Crediticio
 - 1.1 Sección 1 "Aspectos Generales"

Artículo 3º "Definiciones", se realizan precisiones respecto a los elementos que componen el "Número de Documento Especial de Identificación", conforme al detalle comunicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y se incorporan las definiciones de la "Nota Rectificatoria" y del "Registro Único de Identificación".

1.2 Sección 2 "Normas de Reporte de Información"

Artículo 1º "Periodicidad y contenido del reporte", se dispone que para el envío de información las entidades supervisadas, deben considerar los siguientes aspectos:

- Incorporar en todos los archivos enviados a la Central de Información Crediticia los campos "FechaCorte" y CodEnvio".
- ii. La cuenta contable se desglosa en cinco campos (capítulo, grupo, cuenta, subcuenta y moneda).

Pág. 1 de 4

(Oficina Central) 1a Paz: Pla2a Isabel La Calólica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ort/z esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288 / Ac. (591) 3 336289 / Cobija: Calle de Julio № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, telf. (591) 4 62965 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439775 - 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





iii. Los datos referentes a fechas contenidos en los diferentes archivos, se deben registrar para cada caso, en un solo campo que represente la fecha íntegra, conforme se detalla en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 5° "Auditor Interno", se precisa al "Plan Anual de Trabajo" como el documento en el que Auditoría Interna, detalla las tareas que debe realizar anualmente.

1.3 Sección 3 "Normas Generales para el Registro y Reporte de Obligados"

En los diferentes artículos, se detallan los nuevos nombres de los campos en los que las entidades supervisadas deben realizar el envío de datos de los obligados.

Con relación a la composición del Número de Cédula de Identidad y Cédula de Identidad de extranjero, acorde con la aclaración realizada por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), respecto a la longitud del "Complemento Alfanumérico", se precisa que éste consta de dos (2) caracteres.

Artículo 4º "Registro del Nombre de Personas Naturales", se dispone que las entidades deben utilizar para el reporte del(los) apellido(s) del(los) obligado(s) persona(s) natural(es), los campos "PrimerApellido" y "SegundoApellido", según corresponda.

Artículo 14º "Índice de Tamaño de la Actividad Económica del Deudor", se detallan los campos en los que la entidad supervisada, debe reportar los valores numéricos o monetarios en moneda nacional, según corresponda, de las variables utilizadas para el cálculo del índice de tamaño de la actividad económica del deudor (Patrimonio, Ingreso por Ventas o Servicios y Personal Ocupado), así como el valor de los Activos del obligado principal.

Artículo 15º "Registro de Personas Naturales Extranjeras con DEI", se describe la forma en que se debe realizar el registro del Código de Identificación de Obligado de personas naturales pertenecientes al personal extranjero acreditado en el país, que cuentan con los nuevos Documentos Especiales de Identificación (DEI), emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, en el Anexo 1 "GUÍA PARA EL REGISTRO DEL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE OBLIGADO", se precisa que se debe registrar la letra que identifica a la serie de emisión del DEI o los cuatro caracteres del año de emisión, cuando corresponda.

Pág. 2 de 4

Dicina Central) La Paz: Plaza Isabel La Catolica





Artículo 16º "Nota Rectificatoria", se establece que la entidad supervisada realizará a través del Módulo de Informes CIC, el registro de la "Nota Rectificatoria", previa autorización de ASFI, para aquellos casos en los cuales se hubiera evidenciado el reporte indebido y/o erróneo de los obligados o sus datos a la Central de Información Crediticia.

1.4 Sección 4 "Normas Generales para el Registro de Operaciones"

Se detallan en los diferentes artículos de la sección, las nuevas denominaciones de los campos en los que las entidades supervisadas deben realizar el envío de datos de las operaciones crediticias contratadas por los obligados.

Artículo 3º "Características de registro", se establece que la entidad supervisada debe reportar el código de país, de departamento y de la localidad, donde se encuentra la sucursal que consolida la información y de la población en la que se otorgó la operación crediticia, precisando que para operaciones otorgadas en un Punto de Atención Financiera en el Exterior únicamente se reporte el código de país.

Se establece que la entidad supervisada debe registrar en el campo "CodPAF", el Número de Identificación Único Secuencial asignado para su registro en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, al Punto de Atención Financiera o Punto de Atención Financiera en el Extranjero, donde se otorgó la operación crediticia.

1.5 Sección 5 "Normas Generales para el Registro de Garantías"

Se especifican, los nombres de los campos en los que las entidades supervisadas deben realizar el envío de datos correspondientes a las diferentes garantías que recibieron.

1.6 Sección 6 "Procedimientos para la Atención de Informes Confidenciales Vía Supernet"

Artículo 5º "Emisión de productos", en la relación de productos que proporciona la consulta a la Central de Información Crediticia, se incorpora a la "Nota Rectificatoria", precisando que ésta debe ser obtenida cuando el Informe Confidencial indique su existencia.

1.7 Sección 8 "Disposiciones Transitorias"

Artículo Único "Plazo de implementación", se dispone que las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, considerando los cambios realizados en el Reglamento, en el reporte correspondiente al mes de octubre de 2015 y posteriores.

ECACIAGLIRACICOM

Pág. 3 de 4

(Oficina Ćentral) La Paz: Plaza Isabel La Calólica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo. Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz; Av. Irala № 785, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336289 / Cobija: Calle de Julio № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC., Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Por otra parte, se establece que la información de las variables "Patrimonio", "Ingreso por ventas o servicios" y "Personal ocupado" debe ser registrada para el conjunto de las operaciones de tipo empresarial, microcrédito y PYME reportadas a la CIC. A su vez, la información de la variable "Activo" debe consignarse para las operaciones de los mencionados tipos, otorgadas a partir del 1 de octubre de 2015.

II. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

2.1 Sección 1: "Consideraciones Generales y Definiciones"

Artículo 1º "Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos", se establece que la entidad supervisada debe obtener cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria" y considerar en su evaluación el contenido de la misma.

Las modificaciones realizadas, se incorporan en el Capítulo II "Reglamento de la Central de Información Crediticia" y en el Capítulo IV "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos", ambos contenidos en el Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



MAC.

Adj.: Lo Citado

Pág. 4 de 4





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 2 8 AGO. 2015 679/2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Resolución SB/061/98 de 23 de junio de 1998, la Resolución ASFI N° 073/2014 de 13 de febrero de 2014, la Resolución ASFI N°151/2015 de 6 de marzo de 2015, la Circular SB/291/99 de 21 de junio de 1999, la Resolución ASFI N° 013/2014 de 10 de enero de 2014, la Resolución ASFI N° 149/2015 de 6 de marzo de 2015, el Informe ASFI/DNP/R-136402/2015 de 21 de agosto de 2015, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

ECACIAGLIBACIMINICAR

Pág. 1 de 5

Oficina Central) La Paz: Plaza / Sabel La Católica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle Gulio № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso I), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé como una de las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el operar y mantener las centrales de información dispuestas por la citada Ley.

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 477 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que toda persona individual o colectiva que considere estar indebidamente o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por las entidades financieras, por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad o privacidad personal o familiar o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de la Privacidad prevista en el Artículo 131 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 478 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero administrará una base de datos denominada "Central de Información Crediticia", la misma deberá registrar el comportamiento histórico de los pagos de los prestatarios del sistema financiero y sus niveles de endeudamiento, que permita brindar información acerca del historial crediticio de los prestatarios.

Que, el Artículo 485 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero reglamentará los aspectos requeridos para la implementación y funcionamiento de las centrales de información y los registros mencionados en la citada Ley.

Que, con Resolución SB N° 061/98 de 23 de junio de 1998, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento sobre la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC), ahora denominado REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

SECACIAGLIRACIMMVIGYR

Pág. 2 de 5





Que, mediante Resolución ASFI N° 073/2014 de 13 de febrero de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Reglamento del Sistema de Central de Información de Riesgo Crediticio, entre las cuales se cambió la denominación del mismo por "Reglamento de la Central de Información Crediticia".

Que, con Resolución ASFI N°151/2015 de 6 de marzo de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, incorporando los nuevos documentos especiales de identificación, el reporte de información de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) a la Central de Información Crediticia (CIC), sobre los Fondos de Garantía que administran, así como los tipos de garantías que las EIF deben utilizar para el envío de información correspondiente a operaciones crediticias garantizadas con garantías no convencionales. Adicionalmente, se efectuaron precisiones referentes al registro y reporte de obligados y de operaciones crediticias.

Que, mediante Circular SB/291/99 de 21 de junio de 1999, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, puso en conocimiento del Sistema Financiero, el Reglamento sobre Calificación y Evaluación de la Cartera de Créditos, ahora denominado REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI N° 013/2014 de 10 de enero de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Anexo 1 Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 3° de la RNSF, incorporándolo como Capítulo IV, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos", en el Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 149/2015 de 6 de marzo de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, entre las cuales se establece que las garantías no convencionales están contempladas entre los tipos de garantía que pueden ser considerados en la evaluación crediticia.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se estableció la pertinencia de efectuar modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS.

Pág. 3 de 5

(Oficina Central) La Paz: Plaza Mabel La Calólica Nº 2507, telí. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, telí. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telí. (591) 2 311818, casilla Nº 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolivar "A", telí. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, telí. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, telí. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle Julio Nº 149 (frente al Kinder América), telí. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, telí. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telí. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, telí. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

(1°





Que, con el propósito de compatibilizar criterios normativos con lo dispuesto en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera en el Exterior, contenido en el Capítulo X, Título III, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde incorporar en la CIC, un campo que permita identificar los países en los que las entidades financieras otorgaron créditos.

Que, en virtud al cambio de formato realizado a la numeración del Carnet Diplomático y la Credencial, ambos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde incorporar las características de estos documentos para el reporte de información a la CIC y aclarar que los emitidos con la anterior forma de numeración, tienen vigencia en tanto dure el mandato de sus portadores.

Que, con el propósito de operativizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 477 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente proporcionar una herramienta que permita a las entidades supervisadas rectificar la información enviada a la CIC, mediante el registro de la "Nota Rectificatoria", así como establecer la obligación de las entidades de intermediación financiera de obtener la "Nota Rectificatoria", cuando corresponda, como parte del proceso de evaluación para la otorgación de créditos.

Que, a efectos de contar con mayor información referida al cálculo del tamaño de empresa, corresponde que las entidades supervisadas reporten las variables utilizadas para calcular el índice de tamaño de actividad económica del deudor (Activo, Patrimonio, Ingresos por ventas o servicios y Personal ocupado).

Que, en el entendido que la captura y envío de información a la CIC se realizará mediante el Sistema de Captura de Información Periódica, corresponde incorporar los campos necesarios en los archivos utilizados y modificar los nombres de los existentes, cuando corresponda.

Que, a efectos de mantener concordancia con la denominación de los campos utilizados por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) en la "Certificación de Datos del Ciudadano", emitido por el Sistema de Consultas Interinstitucionales, aplicado por las entidades supervisadas, es pertinente modificar las denominaciones de los campos a ser empleados para el reporte de los apellidos de los obligados.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-136402/2015 de 21 de agosto de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, ambos contenidos en el Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. CACIAGLIRACIUMVICYR

Pág. 4 de 5

(TOficina Central) La Paz: Plaza Kabel La Cafólica Nº 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Cytiz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach. Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 53, Piso 1, telf. (591) 4 6296597 Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 - 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / **Tarija:** Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / **Linea Gratuita:** 800 103 103 - **Sitio web:** www.asfi.gob.bo





POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

- PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA y su ANEXO 1, contenidos en el Capítulo II, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- TERCERO.- Disponer que las entidades supervisadas remitan la información a la Central de Información Crediticia, considerando los cambios incorporados al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, en el reporte correspondiente al mes de octubre de 2015 y posteriores.

Registrese, comuniquese y cúmplase.



CAC/AGL/RAC/MMV/CVR

¥3.80. Gr.A.G. DAJ

> darolina Bo.

Vo.Bo. R.A.C.

Vo.Bo

Lic.AM

Gonza

Pág. 5 de 5

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento de la Central de Información Crediticia (CIC).
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), las Empresas de Arrendamiento Financiero y los Burós de Información, con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como entidad supervisada.
- Artículo 3º (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a. Cadena productiva: Conjunto de etapas interrelacionadas en un proceso productivo a lo largo del cual diversos insumos sufren algún tipo de transformación, hasta la constitución de un producto o servicio final;
- b. Cédula de Identidad (CI): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c. Cédula de Identidad de Extranjero (CIE): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- d. Central de Información Crediticia (CIC): Sistema de Información que administra la Base de Datos, que registra el comportamiento histórico mensual de los pagos realizados por los prestatarios del sistema financiero y sus niveles de endeudamiento;
 - Contiene información a nivel individual, sobre el endeudamiento total (directo, indirecto y contingente) de personas naturales y jurídicas, en las entidades supervisadas, así como información agregada respecto del volumen y total de créditos otorgados por estas entidades en su conjunto;
- e. Cliente: Persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios financieros de una entidad supervisada, la cual le otorgó un crédito;
- f. Cliente potencial: Persona natural o jurídica que sin ser cliente de la entidad supervisada, ha solicitado una operación crediticia y autorizado por escrito la evaluación de su riesgo crediticio;
- g. Codeudor: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, de manera conjunta con el Deudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;

- h. Complemento Alfanumérico: Dato compuesto de caracteres alfanuméricos, separado del número raíz por un guion, asignado a las cédulas de identidad de las personas que tienen el mismo número raíz. El Complemento Alfanumérico otorga al número de las cédulas de identidad (nacionales y de extranjeros) la característica de unicidad;
- Deudor o Prestatario: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;
- Documentos Especiales de Identificación (DEI): Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático (DCD);
 - 2. Credencial (DCR);
 - 3. Carnet Consular (DCC);
 - 4. Credencial Consular (DCO).
- Extensión: Abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad;
- Garante: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, en caso de incumplimiento de pago por el deudor y/o codeudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo por el deudor;
- m. Historial Crediticio de Pagos (HCP): Registro histórico de pagos efectuados por los prestatarios a las entidades supervisadas con las que mantienen o mantuvieron una o más obligaciones crediticias, dicho registro se encuentra consolidado en la CIC;
- Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago: Documento que evidencia que la entidad supervisada realizó la verificación de clientes que registran pleno y oportuno cumplimiento de pagos, en la Central de Información Crediticia;
- Nota Rectificatoria: Registro que se realiza para dejar constancia que la información reportada por la entidad supervisada a la CIC se efectuó de forma indebida y/o errónea y en consecuencia no debe ser considerada como un antecedente del historial crediticio en los procesos de evaluación crediticia;
- Número de Cédula de Identidad: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca a la cédula de identidad, está compuesto por el Número raíz y cuando corresponda el Complemento alfanumérico y/o la Extensión;
- Número de Cédula de Identidad de Extranjero: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca a la cédula de identidad de extranjero, está compuesto por el prefijo "E" seguido de guion "-", el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (cuando corresponda);
- Número de Documento Especial de Identificación: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca al Documento Especial de Identificación. Según el tipo de DEI, está compuesto por los siguientes elementos:

ASFI/132/12 (07/12)

Modificación 5

- 1. La letra que identifica la serie de emisión y el número correlativo correspondiente al tipo de documento (DCD, DCR);
- 2. El número correlativo correspondiente al tipo de documento, seguido de una barra oblicua "/" y del año de emisión (DCD, DCR, DCC, DCO).
 - Los Carnet Diplomáticos (DCD) y Credenciales (DCR), con estas características son válidos hasta el cese de funciones en el país, de sus portadores;
- Número de Identificación Tributaria (NIT): Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- Número raíz: Dato numérico de la cédula de identidad o de la cédula de identidad de extranjero;
- Obligado: Es la persona natural o jurídica que mantiene algún tipo de relación con una operación crediticia;
- v. Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago Registro CPOP: Conjunto de datos administrado por ASFI, en el que se consolida la información de todos los prestatarios con pleno y oportuno cumplimiento de pago;
- w. Registro Unico de Identificación (RUI): Conjunto de datos administrados por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), en el que se consolida la información referida a la identificación de las personas naturales nacionales y extranjeras radicadas en Bolivia;
- Unicidad: Cualidad del Número de Cédula de Identidad, del Número de Cédula de Identidad de Extranjero y del Número de Documento Especial de Identificación de ser único e irrepetible.
- Artículo 4º -(Funciones de la CIC) Las principales funciones de la Central de Información Crediticia, son:
- Consolidar y gestionar la información reportada por las entidades supervisadas con relación a sus operaciones crediticias:
- Posibilitar a las entidades supervisadas realizar en forma eficiente y segura la transferencia de información crediticia, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- Permitir que las entidades financieras, efectúen consultas en línea y obtengan información de carácter crediticio de sus clientes y clientes potenciales.
- Artículo 5º (Información) Las entidades supervisadas, para fines de reporte de información se clasifican en dos (2) tipos:
- Entidades que poseen un sistema propio capaz de generar la información que requiere ASFI, a través de sus sistemas informáticos, la CIC les provee de un módulo que permite la carga y validación de su información, así como generar los archivos ASCII (en el formato establecido por ASFI);
- Entidades que no pueden generar automáticamente la información requerida por ASFI, la CIC les provee de un módulo que permite la carga manual de su información, validarla y generar los archivos ASCII (en el formato establecido por ASFI).



ASFI/132/12 (07/12)

Modificación 5

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 10

Página 3/4

La información debe ser reportada bajo la estructura de archivos de datos, cuyos nombres y formatos están definidos en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones emitido por ASFI.

Artículo 6° - (Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago - CPOP) Para que un prestatario sea considerado CPOP, su Historial Crediticio de Pagos (HCP) disponible en la Central de Información Crediticia (CIC), debe reflejar que durante los últimos sesenta (60) meses:

- a. Cuenta mínimamente con 24 reportes mensuales, consecutivos o no;
- b. El estado de sus operaciones crediticias, en todos los meses reportados, muestra que éstas se encuentran registradas contablemente en la cuenta 131.00 "Cartera Vigente", conforme a la nomenclatura establecida en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF).

Artículo 7º - (Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago) Para considerar el Ingreso, Permanencia, Salida y Reincorporación de los clientes al Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, ASFI, tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Ingreso: Para ser incorporado en este Registro, el cliente debe cumplir con las condiciones señaladas en el Artículo 6º precedente;
- b. Permanencia: El cliente que en función a su comportamiento de pago fue registrado como CPOP, mantendrá dicha condición, aun cuando no presente operaciones reportadas en los últimos sesenta (60) meses;
- c. Salida: El cliente que presente en cualquiera de sus operaciones, un estado diferente a Vigente, será excluido de este Registro;
- **d.** Reincorporación: El cliente que fue excluido de este Registro, será reincorporado, transcurridos sesenta (60) meses de su salida, en los cuales se evidencie que:
 - 1. Mínimamente tiene registros en veinticuatro (24) reportes mensuales en la CIC;
 - 2. Sus operaciones crediticias en todos los meses reportados, se encuentran registradas contablemente en la cuenta 131.00 "Cartera vigente".

Artículo 8° - (Condiciones de financiamiento) Al cliente que figure en el Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, se le deben conceder mejores condiciones de financiamiento en las futuras operaciones de préstamo que solicite en cualquier entidad supervisada autorizada por ASFI.

Circular

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 10

Página 4/4

SECCIÓN 2: NORMAS DE REPORTE DE INFORMACIÓN

Artículo 1° - (Periodicidad y contenido del reporte) La información de las operaciones crediticias que la entidad supervisada reporta a la CIC con datos a fin de mes, debe ser enviada de acuerdo a lo dispuesto en el Libro 5°, Título II, Capítulo III, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF). El reporte debe contener información sobre las operaciones, los obligados, las garantías reales, calificación y las cuentas contables.

Para el envío de información a la CIC, la entidad supervisada, debe considerar entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Reportar, en todos los archivos enviados a la CIC, los siguientes campos:
 - 1. "FechaCorte": Fecha de corte a la que corresponde la información reportada;
 - 2. "CodEnvio": Código identificador único asignado a la entidad por ASFI, para el envío de información, el mismo que se utiliza en remplazo de los campos "CTENT" y "NCENT" conforme se detalla en la tabla "RPT007 ENTIDADES FINANCIERAS".
- **b.** La cuenta contable se desglosa en cinco campos (capítulo, grupo, cuenta, subcuenta y moneda);
- c. Los datos referentes a fechas contenidos en los diferentes archivos, se deben registrar para cada caso, en un solo campo que represente la fecha íntegra, conforme se detalla en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Ejemplo:

Los datos referidos al año, mes y día de inicio de una operación, deben ser consignados en el campo "Fechalnicio" de la tabla "Operación".

Artículo 2° - (Cuadre de la información y validación) Los saldos consignados en la información de la CIC deben igualar con los saldos de cartera registrados en los estados financieros de las entidades supervisadas, al nivel de cuentas y subcuentas, en forma mensual.

Para el cuadre de los saldos relacionados con operaciones crediticias de vivienda de interés social, las entidades supervisadas deben reportar adicionalmente, el monto de éstos a nivel de cuentas analíticas.

ASFI proporcionará a la entidad supervisada, los módulos de captura y validación que le permitan generar y validar la información a ser remitida.

El Sistema aceptará la transmisión de los datos, una vez que la información a ser remitida no presente errores ni diferencias. Para el efecto, en los casos que correspondan, la entidad supervisada debe utilizar los campos de regularización y cartera computable.

Artículo 3° - (Procedimiento de validación) Para el envío de la información mensual consolidada, la entidad supervisada debe efectuar el procedimiento de validación y consistencia de la misma y anexar al reporte los archivos que se detallan a continuación:

a. Archivos ASCII con el reporte de operaciones, obligados, cuentas y garantías, según el tipo de información propio de las características de la Entidad;

0	G Circular	SB/292/99 (06/99) SB/341/01 (01/01) SB/393/02 (07/02) SB/410/02 (10/02) SB/417/02 (12/02) SB/479/04 (11/04)	Inicial Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4 Modificación 5	ASFI/013/09 (08/09) ASFI/049/10 (08/10) ASFI/225/14 (02/14) ASFI/250/14 (07/14) ASFI/315/15 (08/15)	Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10	Libro 3° Título II Capítulo II Sección 2 Página 1/2
---	------------	--	---	---	---	---

b. Formato Excel "Form ASFI.xls" con información de "Estratificación de cartera y contingente por monto y número de prestatarios" y de "Cartera y contingente por tipo de garantía".

La información y los reportes señalados deben ser remitidos con la firma electrónica del Gerente General una vez que el funcionario responsable de la operación de la CIC en la entidad supervisada, haya verificado la exactitud e integridad de la información.

Artículo 4° - (Firmas electrónicas) Para el envío de información mensual se ha dispuesto la incorporación de firmas electrónicas en la Central de Información Crediticia, por lo tanto, el funcionario responsable de la operación de la CIC, debe incorporar en la opción "Firmas electrónicas", las claves del Gerente General y otro ejecutivo con firma "A", las cuales tienen carácter confidencial.

La clave de autorización será solicitada en el momento de generar la información para el envío a ASFI, certificando la integridad y exactitud de los datos.

La entidad supervisada, debe observar los aspectos mencionados en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones, relacionados con el reporte de información hacia ASFI.

Artículo 5° - (Auditor interno) El Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna de la entidad supervisada, debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera la información procesada para la CIC; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio u órgano equivalente de la entidad.

Artículo 6° - (Tratamiento de la información de créditos castigados) La entidad supervisada tiene la obligación de remitir a la CIC, la información de sus operaciones crediticias castigadas, de acuerdo con lo señalado en el inciso k, Artículo 2°, Sección 4 del presente Reglamento, por veinte (20) años, computables a partir del registro contable de dicho castigo, vencido este plazo opera el "derecho al olvido", para el prestatario persona natural, no pudiendo ser reportado en adelante, con la deuda castigada, conforme a lo establecido en el inciso e) del Artículo 484 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

SB/479/04 (11/04)

Modificación 5

ASFI/315/15 (08/15)

SECCIÓN 3: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO Y REPORTE DE **OBLIGADOS**

Artículo 1º -(Tipos de relación de obligados) Para el reporte de obligados a la Central de Información Crediticia, la Entidad Supervisada debe considerar que existen diferentes tipos de relación de los obligados con las operaciones a las que están vinculados. Los tipos de relación entre obligado y operación están definidos en la tabla "RPT040 - TIPO DE RELACION" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Para fines de generación de reportes, la entidad supervisada debe identificar, en todas las operaciones al Deudor principal y cuando corresponda, al Codeudor o codeudores, registrando en el campo "CodTipoRelacion" de la tabla "ObligadoOperacion" el tipo de relación existente entre obligado y operación, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. El Deudor Principal de la operación se debe reportar con uno de los siguientes tipos:
 - "1A DEUDOR PRINCIPAL DE UNA OPERACIÓN";
 - "4A DEUDOR PRINCIPAL SOLIDARIO";
 - "5A DEUDOR PRINCIPAL CON GARANTIA A SOLA FIRMA";
 - "6A DEUDOR PRINCIPAL DE LA BANCA COMUNAL";
 - "7A DEUDOR PRINCIPAL DE SOCIEDAD ACCIDENTAL".
- b. Los obligados que son codeudores en una operación, deben ser reportados con el tipo de relación "1B - CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN";
- c. El obligado que a la vez es deudor y garante (operación con garantía quirografaria), debe ser reportado con el tipo de relación "5A - DEUDOR PRINCIPAL CON GARANTÍA A SOLA FIRMA";
- d. Los obligados que son garantes personales en una operación deben ser reportados con el tipo de relación "02 - GARANTE DE UNA OPERACIÓN".

(Registro de obligados) Para el registro de obligados, la entidad supervisada Artículo 2º debe considerar la siguiente clasificación de personas:

- Personas naturales nacionales: Para los obligados que son personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia, la entidad supervisada debe registrar en los campos correspondientes a la identificación del obligado, los datos de la cédula de identidad de acuerdo a las características definidas por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), único documento de uso válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales nacionales en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes;
- Personas naturales extranjeras: Para los obligados que son personas naturales extranjeras con residencia legal en el territorio boliviano, la entidad supervisada debe registrar en los campos correspondientes a la identificación del obligado, los datos de la Cédula de Identidad de Extranjero emitida por el SEGIP, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales

SB/573/08 (04/08)

ASFI/013/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11

Modificación 4 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 10

Página 1/11

extranjeras en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema;

- Personas jurídicas nacionales: Para los obligados que son personas jurídicas nacionales, con o sin fines de lucro, la entidad supervisada debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función a lo establecido en la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003;
- Personas jurídicas extranjeras: Para el registro de personas jurídicas constituidas en el extranjero, incluidos los Bancos del exterior, cada entidad supervisada debe asignar un código correlativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º de la presente Sección;
- Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identidad: Para los obligados que pertenecen al personal extranjero acreditado en el país, la entidad supervisada debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el número del Documento Especial de Identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en función a lo establecido por el Decreto Supremo Nº 23252 del 23 de agosto de 1992.

De acuerdo a la Ley Nº 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, el SEGIP es la única entidad pública facultada para otorgar la Cédula de Identidad (CI) a los bolivianos, bolivianas y extranjeros naturalizados; y la Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) a los ciudadanos extranjeros con residencia legal en Bolivia.

En caso de que la entidad supervisada determine la existencia de errores en los datos registrados en las mencionadas Cédulas, debe comunicar este extremo al obligado con el propósito de que éste acuda al SEGIP y solicite el saneamiento correspondiente en los casos de multiplicidad, duplicidad y homonimia, mediante Resolución Administrativa expresa.

Acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°23252 del 23 de agosto de 1992, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el único organismo estatal autorizado para la concesión de los Documentos Especiales de Identificación al personal extranjero acreditado en el país.

Para todos los casos, se debe tomar en cuenta que la asignación efectuada de tipo de persona de acuerdo a la tabla "RPT037 - TIPOS DE PERSONA" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones, debe guardar relación con el tipo de identificación consignado.

- (Registro del Código de Identificación de personas naturales nacionales) La entidad supervisada debe reportar para la incorporación del Código de Identificación de personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia en la CIC, en los campos "NroRaizCedula", "ComplementoCedula", "LugarEmisionCedula" "IdObligadoAnterior", según corresponda, los siguientes datos de la Cédula de Identidad:
- Código de Identificación del Obligado SEGIP Agregado ("IdObligado"): Compuesto por el Número Raíz, seguido, cuando corresponda, del Complemento Alfanumérico (dos caracteres) y de la abreviatura del departamento dónde fue expedida la Cédula de Identidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT038 - DEPARTAMENTOS" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

SB/573/08 (04/08)

					_	 	_
2 4 5 4 5	7	2	В	L,	Р		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

Para las personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el extranjero, sólo se debe registrar en este campo, el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres), cuando corresponda;

Número de Cédula de Identidad: De forma desagregada, el Número Raíz, el Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres), si corresponde y la abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad.

En el caso de que en la Cédula de Identidad (CI) del obligado, se consigne como lugar de emisión una ciudad del extranjero, se debe registrar únicamente el Número Raíz y cuando corresponda, el Complemento Alfanumérico (dos [2] caracteres).

Adicionalmente, detallar el Código de Tipo de Documento "01" que corresponde a Cédula de Identidad (CI) o el código "18" que aplica para las Cédulas de Identidad emitidas en el extranjero, de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACION" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	1	2		1	2	3
2	4	5	4	5	7					2	В	L	Р		0	1	
NÚMERO RAÍZ									COM	IPLE- NTO		GAR SIÓN	-		DIGO T		

El código "10" que corresponde a Cédula de Identidad Duplicada (CID), no debe ser utilizado para el reporte de obligados nuevos a la CIC;

Código de Identificación Anterior del Obligado: Compuesto por el Número Raíz, la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad y el código "CD", este último en aquellos casos en que la Cédula de Identidad del Obligado presentaba problemas de duplicidad.

1	2	3	4	5	6	7	8	9		11	12	13
2	4	5	4	5	7	L	Р	C	D			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

Si la Cédula de Identidad tiene asignado el Complemento Alfanumérico, debe reportar el Número Raíz, el Complemento Alfanumérico y la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad.

En caso de que la Cédula de Identidad no tenga asignado el Complemento Alfanumérico, debe reportar el Número Raíz y la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad (para aquellas emitidas en el territorio nacional).

Para el registro de personas naturales nacionales como obligados en la CIC, las entidades supervisadas realizarán el reporte según se detalla en el Punto 1. Personas naturales nacionales del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

SB/573/08 (04/08)

Modificación 4 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 10

ASFI/013/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11

El registro de la Cédula de Identidad que no cumpla con las características definidas por el SEGIP, podrá ser mantenido en tanto la CI se encuentre vigente, si el obligado renueva su Cédula de Identidad, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 1. Personas naturales nacionales del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 4° - (Registro del Nombre de Personas Naturales) Los nombres de las personas naturales se deben registrar con letras mayúsculas, in extenso y de forma desglosada, conforme se consigne en el documento de identificación (CI, CIE o DEI), incluyendo todos los apellidos y nombres que aparezcan en éste, respetando el siguiente orden:

- 1°. Primer Apellido;
- 2°. Segundo Apellido;
- 3°. Nombres.

Ejemplos:

1.

A	pellidos y Nombres ("NombreRazonSo	cial")
САМАСНО	RIVERA	CLAUDIA GABRIELA
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("Segundo Apellido")	Nombre(s) ("Nombre")
ORTIZ PABLO NELSON		
JKTIZ I ABEO NEESON		
	pellidos y Nombres ("NombreRazonSo	cial")
	pellidos y Nombres ("NombreRazonSoo	pablo Nelson

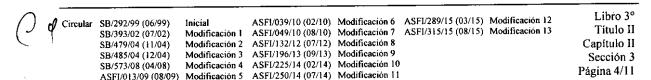
Los nombres de mujeres casadas o viudas, deben registrarse conforme aparecen en el documento de identificación, en el siguiente orden:

- 1°. Primer Apellido;
- 2°. Segundo Apellido;
- 3º. Apellido del esposo precedido de la preposición "de" o "Vda. de" si corresponde y cuando el documento de identificación lo consigne, mostrando así la voluntad de la persona de que éste sea registrado;
- 4°. Nombres.

Ejemplos:

1.

ROJAS QUELALI DI	E POMACUSI CLAUDIA	A MARCELA	
	Apellidos y Nom	bres ("NombreRazonSocial"	')
ROJAS	QUELALI	DE POMACUSI	CLAUDIA MARCELA
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("Segundo Apellido")	Apellido del Esposo ("ApellidoEsposo")	Nombre(s) ("Nombre")



2.

TORRICO MOLLENDO VDA. DE ARCE LUCIANA									
Apellidos y Nombres ("NombreRazonSocial")									
TORRICO	MOLLENDO	VDA. DE ARCE	LUCIANA						
Primer Apellido ("PrimerApellido")	Segundo Apellido ("Segundo Apellido")	Apellido del Esposo ("ApellidoEsposo")	Nombre(s) ("Nombre")						

Artículo 5° - (Registro del Género y Fecha de Nacimiento de Personas Naturales) Para el caso de persona natural, la entidad supervisada debe reportar en el campo "CodGenero" de la tabla "ObligadoOperacion" el código que corresponda, de acuerdo a la tabla "RPT140 - GENERO" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones y en el campo "FechaNacimiento", la fecha de nacimiento del obligado, según lo establecido en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 6° - (Registro de la Fuente de Generación de Ingresos de Personas Naturales) La entidad supervisada debe reportar, para las personas naturales que sean deudores y codeudores, en el campo "CodGeneracionIngresos" de la tabla "ObligadoOperacion", el código "D" si la principal generación de ingresos para el pago de una operación específica, proviene de una actividad "Dependiente" o el código "I" si proviene de una actividad "Independiente", de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT201 - TIPO GENERACIÓN DE INGRESO" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 7º - (Registro de personas jurídicas nacionales) Para el registro de personas jurídicas nacionales, la entidad supervisada debe reportar los siguientes datos:

- a. En el campo correspondiente a la identificación del obligado ("IdObligado"), el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función a lo establecido en la Ley Nº 2492 del Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003;
- b. Razón Social consignada en el Certificado del Registro de Comercio o Testimonio de Constitución, según corresponda, sin ninguna abreviatura (salvo las referidas a los tipos de sociedad), en el campo "NombreRazonSocial";
- c. Las abreviaturas referidas a los tipos de sociedad de personas jurídicas deben escribirse de acuerdo a los siguientes ejemplos:

Sociedad Anónima
S.A.
Sociedad de Responsabilidad Limitada
Sociedad Colectiva (Compañía)
Sociedad Anónima Mixta
S.A.M.

El tipo de persona debe ser registrado en el campo "CodTipoPersona", con el código "03" (Empresa Unipersonal);

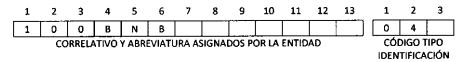
- d. La extensión del campo nombre o razón social del obligado es de 80 caracteres;
- e. El registro de empresas unipersonales, debe realizarse de la siguiente manera:
 - 1. El Número de Identificación Tributaria (NIT) en el campo "IdObligado";

- 2. El nombre completo de la empresa y a continuación el nombre del propietario en el campo "NombreRazonSocial", de acuerdo a los siguientes ejemplos:
 - i. FARMACIA YEROVI DE MARIACA GUARDIA DE OUINTEROS DELINA:
 - ii. LIBRERÍA JURÍDICA ZEGADA DE SAAVEDRA ZEGADA LUÍS.
- 3. El tipo de persona debe ser registrado en el campo "CodTipoPersona", conforme a la codificación asignada en la tabla "RPT037 - TIPOS DE PERSONA".
- f. Para el caso de obligados que tengan un código asignado por Resolución (organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro), se debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado ("IdObligado"), el número de la Resolución de reconocimiento de su personalidad jurídica asignado al momento de la inscripción y consignar en el campo "CodTipoIdentificacion", el código "08" (Por Resolución), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.
- Artículo 8° -(Asignación de número correlativo propio de la entidad supervisada) La asignación de un número correlativo consignado por la entidad supervisada como código de identificación de obligado en reemplazo del número de documento de identificación(NIT, CI o CIE), sólo podrá usarse en los siguientes casos:
- a. Obligados involucrados en operaciones crediticias anteriores a 1989, de los que la entidad supervisada desconoce su identificación;
- b. Deudores de operaciones crediticias en ejecución y/o castigadas de las que no se pueda pedir actualización de la información y/o se hubiese evidenciado que se trata de un número de documento de identidad duplicado;
- c. Deudores de operaciones crediticias en ejecución y/o castigadas de los que se hubiese evidenciado la suplantación de identidad, mediante la verificación de sus datos en el Registro Unico de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), debiendo la entidad supervisada dejar constancia documentada de la citada verificación.

Para el registro de los casos señalados precedentemente, la entidad supervisada puede utilizar una de las siguientes opciones:

a. Registrar en el campo "IdObligado", el número correlativo asignado por la entidad supervisada y en las tres (3) posiciones siguientes colocar la abreviatura que le corresponda, conforme se detalla en la tabla "RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones;

Ejemplo:



b. Registrar en el campo "IdObligado", el número de documento de identificación (CI, CIE, o NIT) del obligado, seguido de la abreviatura de la entidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT007 - ENTIDADES FINANCIERAS" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

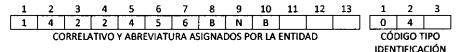
SB/573/08 (04/08)

ASFI/013/09 (08/09)

Modificación 4 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 10

Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11

Ejemplo:



Para ambos casos, se debe consignar en el campo "CodTipoIdentificacion", el código "04" que corresponde a "Correlativo Persona Natural" ("CPN") o el código "07" que corresponde a "Correlativo Persona Jurídica" ("CPJ"), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

El programa de captura acepta la introducción de los caracteres especiales comillas [""] y paréntesis [()], así como la utilización de la letra Ñ. Asimismo, si las comillas ["], se presentan como primer carácter del texto el último carácter debe ser también comillas ["].

Artículo 9° -(Registro de personas naturales extranjeras) Se debe registrar el número asignado en la Cédula de Identidad de Extranjero emitida por el Servicio General de Identificación Personal, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales extranjeras en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema.

El registro de la Cédula de Identidad de Extranjero que no cumpla con las características definidas por el SEGIP, podrá ser mantenido en tanto la CIE se encuentre vigente, si el obligado renueva su Cédula de Identidad de Extranjero, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 2. Personas naturales extranjeras del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Para el registro del código de identificación de personas naturales extranjeras en la CIC, la entidad supervisada debe reportar en los campos "IdObligado", "NroRaizCedula", "ComplementoCedula", "LugarEmisionCedula" e "IdObligadoAnterior", según corresponda, los siguientes datos de la Cédula de Identidad de Extranjero:

a. Código de Identificación del Obligado - SEGIP Agregado (IdObligado): Compuesto por el prefijo "E" seguido de guion "-", el Número Raíz y finalmente, los dos (2) caracteres del Complemento Alfanumérico (cuando corresponda).

Ejemplo:



b. Número de Cédula de Identidad de Extranjero: De forma desagregada, el Número Raíz y finalmente, los dos (2) caracteres del Complemento Alfanumérico, cuando corresponda, con los que fue emitida la Cédula de Identidad.

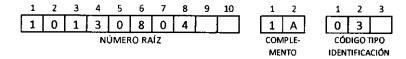
Adicionalmente debe detallar el Código de Tipo de Documento "03" que corresponde a Persona Extranjera (PE), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

SB/573/08 (04/08)

ASFI/013/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11

Modificación 4 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 10

Ejemplo:



c. Código de Identificación del Obligado Anterior: El Número Raíz con el que fue reportado previamente, sin las características asignadas por el SEGIP a las Cédulas de Identidad de Extranjeros.

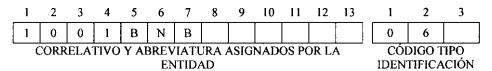
Ejemplo:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
1	0	1	3	0	8	0	4					
CÓI	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL ORLIGADO ANTERIOR											

Para el registro de personas naturales extranjeras como obligados en la CIC, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 2. Personas naturales extranjeras del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 10° - (Registro de personas jurídicas extranjeras) En el caso de personas jurídicas extranjeras, incluidos los Bancos del exterior, cada entidad supervisada debe asignar en el campo "IdObligado", como número de documento de identificación, un código correlativo de la siguiente forma: el número correlativo asignado por la entidad supervisada y en las tres (3) posiciones subsiguientes la abreviatura que le corresponda (de acuerdo a la tabla "RPT007-ENTIDADES FINANCIERAS" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones"). En el campo destinado al tipo de identificación consignar el código "06" que corresponde a "Empresa Extranjera" (EE) de acuerdo a la tabla "RPT049 - TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Ejemplo:



Artículo 11º - (Reporte del Código de Tipo de Obligado de Operaciones bajo la Tecnología de Crédito Solidario) El obligado principal de operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe ser reportado con el código "4A DEUDOR PRINCIPAL SOLIDARIO" y los demás obligados con el código "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN" de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT040 - TIPO DE RELACIÓN" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 12° - (Reporte del Código de Tipo de Obligado de Operaciones bajo la Tecnología de Banca Comunal) El obligado principal de operaciones bajo la tecnología de banca comunal, debe ser reportado con el código "6A DEUDOR PRINCIPAL DE LA BANCA COMUNAL" y los demás obligados con el código "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN", de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT040 - TIPO DE RELACIÓN" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

SB/573/08 (04/08)

Modificación 4

ASFI/013/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11

ASFI/225/14 (02/14) Modificación 10

Página 8/11

Artículo 13° - (Reporte del Código de Tipo de Obligado para Operaciones con Sociedades Accidentales) El obligado principal de operaciones con sociedades accidentales, debe ser reportado con el código "7A DEUDOR PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL" y los demás obligados con el código "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN", de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT040 - TIPO DE RELACIÓN" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 14° - (Índice de Tamaño de la Actividad Económica del Deudor) Para identificar el tamaño de la actividad económica del obligado principal (empresarial, microcrédito y/o PYME), la entidad supervisada debe calcular el índice del tamaño de la actividad económica del obligado utilizando la metodología de cálculo establecida en el Artículo 2°, Sección 8 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

El índice calculado y los valores numéricos o monetarios, según corresponda, de las variables utilizadas para su cálculo, correspondientes al Patrimonio, Ingreso por Ventas o Servicios y Personal Ocupado, así como el valor de los Activos del obligado principal, deben ser reportados en los campos "IndiceActividadEconomica", "Activo", "Patrimonio", "IngresosVentasServicios" y "PersonalOcupado" de la tabla "ObligadoOperacion", respectivamente.

Los valores de las variables Patrimonio, Ingreso por Ventas o Servicios y Activo, citadas precedentemente, deben ser reportados en moneda nacional.

Para diferenciar las actividades de producción, comercio y servicios, la Entidad Supervisada debe utilizar el siguiente criterio:

ACTIVIDAD	CÓDIGO CAEDEC DE LA ACTIVIDAD
Producción	Del Grupo A al Grupo G
Comercio	Grupo H
Servicios	Del Grupo I al Grupo Z

Artículo 15° - (Registro de Personas Naturales Extranjeras con DEI) En el caso de personas naturales pertenecientes al personal extranjero acreditado en el país, se debe registrar en el campo "IdObligado", el número consignado en el Documento Especial de Identificación (DEI), emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que dichas personas realicen en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema.

Para el registro del código de identificación de personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación en la CIC, la entidad supervisada debe reportar en el campo "IdObligado", el número de documento de identificación, de una de las siguientes maneras, en función del tipo de DEI:

Para los DEI correspondientes a Carnet Diplomático, Credencial, Carnet Consular y Credencial Consular, se deben registrar en este campo, los siguientes datos:

SB/573/08 (04/08)

Modificación 4 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 10

ASFI/013/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11

Página 9/11

- 1. La sigla del tipo de documento, según la columna "tsidn" de la tabla "RPT049 TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones" (tres [3] letras):
- 2. El número correlativo del documento especial de identificación (seis [6] dígitos);
- 3. El año de emisión (cuatro dígitos) de dicho documento.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	С	D	0	0	0	0	0	9	2	0	1	5
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - RR.EE.												

- b. Para los DEI correspondientes a Carnet Diplomático o Credencial, deben registrar en este campo cuando corresponda, los siguientes datos:
 - 1. La sigla del tipo de documento, según la columna "tsidn" de la tabla "RPT049 TIPOS DE IDENTIFICACIÓN" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones" (tres [3] letras);
 - 2. La identificación de la Serie (una [1] letra);
 - 3. El número correlativo del documento especial de identificación (seis [6] dígitos).

-	_	-		-	-		8	-		-	
D	C	D	Α	0	0	0	1	8	3		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - RR.EE.

Para el registro de personas naturales extranjeras con DEI como obligados en la CIC, las entidades supervisadas deben realizar el reporte, según se detalla en el Punto 3. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

El registro del Documento Especial de Identificación que no cumpla con las características definidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá ser mantenido en tanto el obligado presente su nuevo DEI vigente, aspecto que debe ser solicitado por la entidad supervisada al obligado, a efectos de actualizar la información y realizar el reporte según se detalla en el inciso b, del Punto 3. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación, del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 16° - (Nota Rectificatoria) Para aquellos casos en los cuales se hubiera evidenciado el reporte indebido y/o erróneo de los obligados o sus datos a la Central de Información Crediticia, la entidad supervisada realizará a través del Módulo de Informes CIC, el registro de la "Nota Rectificatoria", previa autorización de ASFI, para el efecto debe considerar los siguientes aspectos:

- a. La entidad supervisada debe solicitar el registro de la "Nota Rectificatoria" en forma escrita a ASFI, adjuntando el Informe de la Unidad de Riesgos refrendado por el Auditor Interno, en los siguientes casos:
 - 1. Reclamo presentado ante la entidad supervisada en primera instancia, por el obligado que ve afectados sus derechos por encontrarse registrado indebida y/o erróneamente en la CIC o por el reporte indebido y/o erróneo de información relacionada con sus operaciones crediticias;

SB/573/08 (04/08)

Modificación 4 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 10

ASFI/013/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11

ASFI/039/10 (02/10) Modificación 6 ASFI/289/15 (03/15) Modificación 12 ASFI/315/15 (08/15) Modificación 13

Página 10/11

- 2. Cuando la entidad detectó de oficio el error y/o indebido registro de la información reportada a la CIC;
- 3. Dictamen Defensorial favorable al obligado emitido por ASFI o Acta de Conciliación firmada ante ASFI, en atención a un reclamo presentado en segunda instancia;
- 4. Orden de Autoridad Competente favorable al obligado, conminando la aclaración y/o rectificación.
- b. El Informe emitido por la entidad supervisada debe detallar los siguientes aspectos:
 - 1. Código de Identificación del Obligado;
 - 2. Nombres y Apellidos del Obligado;
 - 3. Número(s) de Operación(es);
 - 4. Periodo(s) en los que reportó la(s) operación(es);
 - 5. Motivo por el cual se debe realizar el registro de la "Nota Rectificatoria";
 - 6. Texto de la "Nota Rectificatoria", que explique las razones por las cuales la información contenida en el reporte a la CIC en las operaciones y periodos señalados precedentemente, no debe ser considerada en el proceso de evaluación de créditos.

SB/573/08 (04/08)

ASFI/013/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11

SECCIÓN 4: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 1º - (Reporte de operaciones) El reporte de operaciones de cartera de créditos debe mostrar los importes correspondientes al capital del crédito, sin importar el tipo de documento mediante el cual se instrumentó la operación. Las operaciones pactadas en moneda nacional (MN) o Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) deben ser reportadas en bolivianos, por su parte las operaciones efectuadas en moneda extranjera (ME) o en moneda nacional con mantenimiento de valor (MNV), deben ser reportadas en dólares americanos.

Artículo 2° - (Características del reporte de operaciones) La entidad supervisada debe reportar a la Central de Información Crediticia todas las operaciones relacionadas con las cuentas detalladas en la tabla "RPT013 - CUENTAS CONTABLES CENTRAL DE RIESGOS" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

El número asignado a una operación para su identificación, se debe mantener hasta la cancelación total del crédito. Para el caso de operaciones con pacto de recompra o intercambiabilidad, se debe mantener el número de operación cuando estas operaciones vuelvan a la entidad de origen.

El número de una operación cancelada, no puede ser reutilizado, salvo en los casos de adelantos en cuenta corriente y tarjetas de crédito.

Para el registro de las operaciones, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:

- a. Documentos descontados: Se debe reportar el monto del capital prestado (valor nominal del documento menos intereses descontados al origen), de manera que el total reportado de estas operaciones coincida con la suma de los saldos de las subcuentas 131.03 "Documentos descontados vigentes", 133.03 "Documentos descontados vencidos", 134.03 "Documentos descontados en ejecución", 135.03 "Documentos descontados reprogramados vigentes", 136.03 "Documentos descontados reprogramados vencidos", 137.03 "Documentos descontados reprogramados en ejecución" y 137.53 "Documentos descontados reestructurados en ejecución", que figuran a la misma fecha en el estado de situación patrimonial;
- b. Deudores por venta de bienes a plazo: En el campo "MontoSaldo", correspondiente al saldo de la cuenta asociada con la operación de crédito, se debe reportar el monto registrado en las cuentas analíticas 131.07.M.01, 133.07.M.01, 134.07.M.01, 135.57.M.01, 136.07.M.01, 136.57.M.01, 137.07.M.01 o 137.57.M.01, según corresponda y en el campo de regularización "MontoRegularización", el monto correspondiente a las cuentas analíticas 131.07.M.02, 133.07.M.02, 134.07.M.02, 135.07.M.02, 135.57.M.02, 136.07.M.02, 136.57.M.02, 137.07.M.02 o 137.57.M.02 "Ganancias a realizar de ventas por cobrar";
- c. Tarjetas de crédito: Se debe reportar en forma individual por cada cliente y la entidad supervisada debe verificar que el monto contratado y contingente sea el señalado en el contrato firmado con éste, según se consigna en la subcuenta 642.01 "Créditos acordados para tarjetas de crédito" en el estado de situación patrimonial, utilizando el campo "MontoSaldo" para registrar el saldo contingente. Una vez que existan montos utilizados éstos deben ser registrados contablemente en las subcuentas 131.08 "Deudores por tarjetas



SB/479/04 (11/04) Modificación 7

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 16

Modificación 17

de crédito vigentes", 133.08 "Deudores por tarjetas de crédito vencidos", 134.08 "Deudores por tarjetas de crédito en ejecución", 135.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vigentes", 135.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vigentes", 136.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vencidos", 136.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vencidos", 137.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados en ejecución" y 137.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados en ejecución", según corresponda, deduciéndose este saldo de la cuenta contingente.

Para el tipo de plan de pagos se debe elegir el código correspondiente al tipo "Otras cuotas variables", de acuerdo a la tabla "RPT015 - TIPO DE PLAN DE PAGOS" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones";

- d. Créditos acordados en cuenta corriente (sobregiros): Se debe reportar como monto contratado y contingente en la subcuenta 641.01 el señalado en el contrato suscrito con el cliente. Una vez que el mismo efectúe un sobregiro en su cuenta corriente por un valor menor o igual al del contrato, éste debe ser registrado contablemente en la subcuenta 131.02 "Adelantos en cuenta corriente vigente". El excedente respecto al total contratado y los montos que no cuenten con un contrato previo deben ser registrados contablemente en la subcuenta 133.02 "Adelantos en cuenta corriente vencidos" o en la subcuenta 134.02 "Adelantos en cuenta corriente en ejecución" según corresponda. En caso de que los saldos utilizados sean sujetos de reprogramación o reestructuración éstos deben ser registrados contablemente, según su estado en las subcuentas (13x.02) "Adelantos en cuenta corriente reprogramados" o (13x.52) "Adelantos en cuenta corriente reestructurados";
- e. Cartas de crédito: Para el registro de una carta de crédito se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - 1. Exportaciones de bienes o servicios: En las operaciones por convenio recíproco y con otros países, se debe registrar como deudor al banco emisor de la carta de crédito en el exterior;
 - 2. Importaciones de bienes o servicios: Se debe registrar como deudor al solicitante de la carta de crédito;
 - 3. A la apertura de una carta de crédito se debe enviar un registro en la tabla de operaciones, con los datos generales de la misma, consignando la cuenta contingente respectiva y el monto estipulado en la carta de crédito;
 - 4. En el caso de cartas de crédito diferidas, una vez que se efectúen los embarques y pasen a constituirse como operaciones de cartera, el monto contingente se debe reducir en función al saldo que pasó a cartera directa. Las operaciones de cartera directa que se deriven de uno o más embarques deben ser registradas como operaciones independientes con números de operación diferentes, ya que pueden tener contratos y garantías particulares. Asimismo, cada una de las operaciones se debe reportar con el código de tipo de operación "13 Operación bajo carta de crédito" consignando el número de la operación inicial o de apertura de la carta de crédito, en el campo correspondiente;
 - 5. El programa permite el registro de cartas de crédito diferidas o a la vista que pueden ser a la vez cartas de créditos prepagadas, para el efecto se debe reportar como cuenta inicial la que

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 15

Modificación 16

Modificación 17

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 24

Libro 3°

Título II

Capítulo II

Sección 4

Página-3/13

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

corresponde a la carta de crédito a la vista o diferida y se deben reportar todas las cuentas involucradas con sus saldos respectivos en la tabla "CuentaContableOperacion".

- f. Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas o comprometidas: Cuando una persona natural o jurídica, solicita abrir una línea de crédito, la Entidad Supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - 1. Las líneas de crédito cuyos desembolsos requieran de una nueva evaluación y contrato, deben ser registradas en la tabla "LineaCredito". El monto que se registre debe corresponder al comprometido que aún no ha sido utilizado, el mismo debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 861.01 "Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas" de los estados financieros.

Las garantías deben ser reportadas asociadas a la línea de crédito, siempre y cuando no existan operaciones bajo esta línea. En el caso de que la línea de crédito tuviese otras operaciones, las garantías deben ser prorrateadas entre las operaciones y se debe eliminar el registro correspondiente a la propia línea de crédito.

Las operaciones bajo línea de crédito pueden tener garantías adicionales para el respaldo único de cada operación.

Las garantías personales de la línea de crédito, deben también ser asociadas a cada una de las operaciones que están bajo esta línea de crédito, si éstas se constituyen como aval de las mismas.

Las operaciones otorgadas bajo línea de crédito, deben ser registradas de manera independiente en la tabla "Operacion", haciendo referencia a la línea de crédito de origen a través de los campos que identifican el número asignado a la misma y con el código de tipo de operación "12 - Operaciones bajo línea de crédito", el saldo de la operación debe ser deducido del monto de la línea de crédito;

2. Las líneas de crédito cuyos desembolsos no requieran de una nueva evaluación y contrato, deben ser registradas como una sola operación en la tabla "Operacion" con el código de tipo de operación "09 - Línea de Crédito". El monto que se registre debe corresponder al comprometido y no desembolsado, el mismo debe igualar con los saldos registrados en la subcuenta 644.02 "Líneas de crédito de uso simple comprometidas y no desembolsadas". Los desembolsos sucesivos deben igualar con la cuenta de cartera correspondiente de los estados financieros.

La previsión correspondiente a estas Líneas de Crédito, deben ser registradas, en la subcuenta 251.01 "Previsión específica para activos contingentes".

El tratamiento de las garantías para este tipo de líneas de crédito debe realizarse de manera similar a las otras operaciones de cartera;

Modificación 17

- 3. Para registrar el código de tipo de línea de crédito, se debe tener en cuenta la existencia de los siguientes tipos de líneas:
 - i. Simples con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea;
 - ii. Simples con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea;
 - iii. Rotatorias con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea;

ASFI/091/11 (10/11)

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

- iv. Rotatorias con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea.
- 4. Cuando la línea de crédito sea utilizada en su integridad, se debe mantener el registro de la misma, reflejando saldo cero (0) hasta la cancelación de todas las operaciones que se encuentran bajo dicha línea de crédito;
- 5. Las cartas de crédito emitidas bajo línea de crédito, se deben registrar con el código tipo de operación "17 Carta de crédito bajo línea de crédito" y se deben aplicar los mismos criterios establecidos para los créditos bajo línea de crédito.
- g. Operaciones especiales (fideicomiso, administración de cartera y compraventa de cartera con el BCB y el FONDESIF): La entidad supervisada debe considerar para el envío de esta información, los requerimientos establecidos en la tabla "AdministracionFideicomiso" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

En casos particulares, la responsabilidad sobre la entidad supervisada responsable del envío de la información y las características que debe presentar la misma, debe ser claramente establecida en el documento de cesión de cartera. El envío de información debe ser realizado considerando los siguientes aspectos:

- 1. Operaciones de fideicomiso: La Entidad Supervisada que tiene la obligación de reportar la información a ASFI por medio de la CIC, es la que administra el fideicomiso:
 - i. Operaciones de Fideicomiso: El reporte de operaciones de fideicomiso, se debe realizar utilizando las subcuentas: 873.01 "Cartera vigente", 873.03 "Cartera vencida", 873.04 "Cartera en ejecución", 873.05 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 873.06 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida", 873.07 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 873.08 "Productos devengados por cobrar cartera" y 873.09 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera", 873.95 "Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas", habilitadas en la CIC;
 - ii. Operaciones de Fideicomiso con Recursos del Estado: El reporte de operaciones de fideicomiso con Recursos del Estado, se debe realizar utilizando las subcuentas: 883.01 "Cartera vigente", 883.03 "Cartera vencida", 883.04 "Cartera en ejecución", 883.05 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 883.06 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida", 883.07 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 883.08 "Productos devengados por cobrar cartera" y 883.09 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera", 883.95 "Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas", habilitadas en la CIC.

La entidad supervisada debe manejar por separado cada uno de los contratos de fideicomiso y enviar a la Central de Información Crediticia, un reporte diferenciado por operación para cada uno de ellos.

2. Administración de cartera: Para la cartera entregada en cobranza, la entidad supervisada que recibió dicha cartera es la responsable de efectuar el reporte, utilizando las subcuentas 822.01 "Cartera en administración vigente", 822.03 "Cartera en administración vencida", 822.04 "Cartera en administración en ejecución", 822.05 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente", 822.06 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada vencida", 822.07 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada



SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASF1/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 15

Modificación 16

Modificación 17

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 24

en ejecución", 822.08 "Productos devengados por cobrar cartera en administración" y 822.09 "Previsión para incobrabilidad de cartera en administración".

La entidad supervisada que recibió cartera en administración, es la responsable de efectuar el reporte de la información a la Central de Información Crediticia;

3. Compraventa de cartera (BCB, FONDESIF): Para el caso de entidades supervisadas en marcha, el reporte lo efectúa la entidad supervisada que realizó la operación con el BCB o FONDESIF de forma separada al reporte de las operaciones normales de la entidad supervisada, manteniendo la individualidad de las mismas.

Cuando se trata de transferencia de cartera de Entidades liquidadas, el reporte debe ser efectuado por el nuevo acreedor (BCB o FONDESIF), de acuerdo a lo establecido expresamente en el documento de cesión de cartera.

h. Transferencia de cartera entre entidades supervisadas: En caso que la entidad supervisada compradora pacte un precio de compra inferior al valor nominal de los créditos, debe consignar en el campo "MontoSaldo", el monto registrado contablemente en la cuenta analítica "Valor nominal..." correspondiente al tipo de cartera comprada (13X.xx.M.01) y en el campo "MontoRegularizacion" debe registrar el monto correspondiente a la cuenta analítica "Ganancias a realizar..." (13X.xx.M.02).

Si la entidad supervisada compradora pacta un precio de compra a la par o mayor al valor nominal de los créditos, la Entidad Supervisada sólo debe registrar el valor nominal de la cartera correspondiente al tipo de cartera comprada en el campo "MontoSaldo" (monto del saldo de la cuenta analítica asociada con la operación de crédito);

- i. Deudores por arrendamiento financiero: La entidad supervisada que realice una operación de arrendamiento financiero, debe registrar en el campo: "MontoContratado" el capital de riesgo de la operación, es decir, el importe a financiar; en el campo "MontoSaldo" el saldo de capital de la operación, es decir, el monto registrado contablemente en la subcuenta "deudores por arrendamiento financiero" (13X.X9) y consignar cero (0) en el campo "MontoRegularizacion";
- j. Transferencia de cartera para titularización: La entidad supervisada que transfiere cartera para titularización, debe registrar en el campo "MontoSaldo" el monto registrado contablemente en la cuenta analítica "Saldos originales de capital" (13X.27.M.01 o 13X.77.M.01) y en el campo "MontoRegularizacion" el saldo neto correspondiente a la suma algebraica de las demás cuentas analíticas en polaridad positiva;
- k. Operaciones castigadas: La Entidad Supervisada debe reportar todos los créditos castigados por:
 - 1. Insolvencia, contabilizados en la subcuenta 865.01 "Créditos castigados por insolvencia";
 - 2. Administración de Cartera, contabilizados en la subcuenta 822.90 "Cartera castigada";
 - 3. Cuentas deudoras de los Fideicomisos, contabilizados en la subcuenta 873.90 "Cartera castigada";



SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/049/10 (08/10)

ASFI/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 15

Modificación 16

Modificación 17

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 24

Página 5/13

4. Cuentas deudoras de Fideicomisos con recursos del estado, contabilizados en la subcuenta 883.90 "Cartera castigada.

El procedimiento para registrar los datos de este tipo de operaciones, es el mismo que es utilizado para el resto de las operaciones de cartera;

- Operaciones judicialmente prescritas: Las entidades supervisadas no deben reportar a la CIC, las obligaciones que hubiesen sido declaradas judicialmente prescritas por autoridad competente;
- m. Operaciones condonadas voluntariamente por la entidad: A efectos de realizar el control y seguimiento de las operaciones crediticias de deudores afectados por el deslizamiento de tierras ocurrido el 26 de febrero de 2011 y que han sido condonadas voluntariamente por la Entidad, la Entidad Supervisada debe reportar las subcuentas 865.08, 822.92, 873.92, 883.92, utilizando el mismo procedimiento que el resto de las operaciones de cartera;
- n. Operaciones bajo la tecnología de crédito solidario: La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el encargado o coordinador del grupo solidario;
- Operaciones bajo la tecnología de banca comunal: La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de banca comunal, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el presidente de la banca comunal;
- p. Operaciones a sociedades accidentales: La entidad supervisada que otorgue operaciones a sociedades accidentales, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe ser igual al cien por ciento (100%). Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el que mantenga el mayor nivel de endeudamiento con la entidad supervisada.

Cuando los niveles de participación en la deuda sean iguales, la entidad definirá en función a sus políticas a cuál de los obligados se registrará como deudor principal;

- q. Operaciones debidamente garantizadas: La entidad supervisada que otorgue operaciones debidamente garantizadas con garantía real, debe registrar la garantía de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento, según corresponda;
- r. Operaciones crediticias sindicadas: La entidad supervisada, para el registro del importe de la obligación económica que asumió con el deudor, debe reportar en el campo "CodTipoOperacion" el código del tipo de Operación Sindicada que corresponda, de acuerdo con la tabla "RPT035 TIPO DE OPERACIÓN". Asimismo, el registro de la(s) garantía(s) debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento.

SB/479/04 (11/04) Modificación 7

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/049/10 (08/10)

ASFI/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 15

Modificación 16

Modificación 17

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 24

A efectos de identificar la relación existente entre operaciones crediticias sindicadas, la entidad supervisada, debe reportar los códigos que identifiquen a la "Entidad Supervisada Agente", así como el año y número de la operación crediticia sindicada asignados por esta última, en los campos "CodEnvioSindicada", "AnioInicioSindicada" e "IdOperacionSindicada" de la tabla "Operacion";

- s. Construcción o compra de vivienda: La entidad supervisada que otorgue créditos cuyo objeto sea la construcción o compra de vivienda o la compra de terreno para construcción de vivienda, debe reportar en el campo "CodObjetoCredito" el Código de Objeto del Crédito que corresponda de acuerdo con la tabla "RPT139 OBJETO DEL CRÉDITO";
- t. Operaciones de vivienda de interés social: La entidad supervisada debe reportar las cuentas analíticas dispuestas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, para el registro de las operaciones de crédito de vivienda de interés social; la sumatoria de los montos reportados a nivel de cuenta analítica, debe coincidir con el saldo reportado al Sistema de Información Financiera.
 - Para el citado reporte, la entidad supervisada debe registrar las cuentas analíticas que correspondan, de acuerdo con la tabla "RPT155 CÓDIGOS DE CUENTAS ANALÍTICAS PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL";
- u. Operaciones reportadas por el Fondo de Garantía: La entidad supervisada que administra el Fondo de Garantía de Créditos del Sector Productivo o el Fondo de Garantía para Créditos de Vivienda de Interés Social, debe reportar a la CIC la información para el registro del importe de la obligación económica, de la cual es acreedor el Fondo por el pago realizado del monto garantizado.
 - Al efecto, debe reportar en los campos "MontoContratado" y "MontoComputable" de la tabla "Operación", el citado importe. Asimismo, con el propósito de identificar la relación existente entre las operaciones crediticias, debe registrar los códigos que identifiquen a la entidad supervisada en la cual se originó la operación, así como el año y el número de la operación asignados por ésta, en los campos "CodEnvioOrigen", "AnioInicioOrigen" y "IdOperacionOrigen" de la tabla "Operacion".
- Artículo 3º (Características de registro) La entidad supervisada debe registrar la información que reporta a la Central de Información Crediticia, de acuerdo a lo establecido en los párrafos siguientes:
- a. Calificación de cartera: La entidad supervisada debe informar para cada deudor: la calificación asignada por la Entidad, producto de la evaluación de cartera que ha realizado, consignando cuando corresponda, los montos de previsión para créditos incobrables, según se tiene registrado en las subcuentas: 139.01 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera vencida", 139.04 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera en ejecución", 139.05 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vigente", 139.06 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vencida", 139.07 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vencida", 139.07 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 139.10 "Previsión Específica Adicional" y 251.01 "Previsión específica para activos contingentes".



SB/479/04 (11/04) Modificación 7

SR/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 15

Modificación 16

Modificación 17

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 24

Debido a que un crédito puede tener saldos contingentes y de cartera directa, se pueden reportar dos (2) registros de previsión a la vez;

- b. Ubicación geográfica de la Sucursal que consolida la información: La entidad supervisada debe reportar los datos del país, departamento y la ciudad o localidad donde se encuentra ubicada la sucursal que consolida la información, en los siguientes campos:
 - 1. "CodPaisSucursal". El código del país, de acuerdo a la tabla "RPT156 PAÍSES";
 - 2. "CodDeptoSucursal". El código del departamento, de acuerdo a la tabla "RPT038 DEPARTAMENTOS";
 - 3. "CodLocalidadSucursal". El código de la localidad o ciudad, de acuerdo a la tabla "RPT203 LOCALIDAD" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

En el caso de Puntos de Atención Financiera en el Exterior (PAFE), la entidad supervisada únicamente reportará el Código del País ("CodPaisSucursal") donde se encuentra la sucursal que consolida la información, de acuerdo a la tabla "RPT156 – PAÍSES";

c. Localidad geográfica de otorgación de la operación: La entidad supervisada debe registrar para cada operación en los campos "CodPaisOtorga", "CodDeptoOtorga" y "CodLocalidadOtorga", los códigos del país, departamento y localidad donde fue otorgada la misma, de acuerdo a las tablas "RPT156 - PAÍSES", "RPT038 - DEPARTAMENTOS" y "RPT203 - LOCALIDAD" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones", respectivamente.

Para operaciones otorgadas en un Punto de Atención Financiera en el Exterior (PAFE), la entidad supervisada, únicamente reportará el Código del País donde fueron otorgadas las mismas:

d. Código de actividad económica y destino del crédito (CAEDEC): Con el propósito de evitar equivocaciones o confusiones por parte de la entidad supervisada al asignar el código de actividad económica y destino del crédito, debe utilizar el software del clasificador, los conceptos y manuales (técnico, de usuario y de instalación) diseñados para el efecto.

En la CIC, el código CAEDEC es utilizado dos (2) veces, la primera para informar la actividad económica de cada obligado y la segunda para reportar el destino del crédito. En ambos casos se deben considerar los códigos detallados en la Tabla "RPT043 - CÓDIGOS DE AGRUPACIÓN CAEDEC" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones", tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. Actividad económica: Para efectos de registro, la entidad supervisada debe considerar el código de la actividad principal del obligado; entendiéndose ésta a la que genera la mayor parte del ingreso del mismo, a ser registrado en el campo "CodActividadEconomica" de la tabla "OperacionObligado";
- 2. Destino del crédito: Identifica el sector económico al cual se aplica la operación; en caso de que la misma sea aplicada en alguna de las etapas de la cadena productiva de la actividad del deudor principal, el código de destino debe coincidir con el registrado para la actividad económica del mismo, a ser registrado en el campo "CodActividadEconomica" de la tabla "Operacion".

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 15

Modificación 16

Modificación 17

Ejemplo:

Si el cliente de la Entidad Supervisada es un productor de calzados y quiere incrementar su volumen de producción mediante la compra de una máquina de coser, se podría afirmar que el destino del crédito es el mismo que la actividad económica del deudor si es que la máquina de coser va a ser utilizada en la cadena productiva de su negocio, caso contrario debe registrarse el sector con el que se realiza la transacción de compra y venta de la máquina de coser;

e. Objeto del crédito: Las entidades supervisadas, deben reportar el objeto del crédito en el campo "CodObjetoCredito" de la tabla "Operacion", de acuerdo a los códigos descritos en la tabla "RPT139 - OBJETO DEL CRÉDITO" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

Para el registro del objeto del crédito, se debe tomar en cuenta el tipo de crédito de la operación según se detalla en la siguiente tabla:

Tipo de crédito	Objeto del crédito
Empresarial PYME	i) Capital de inversiones;
Microcrédito	ii) Capital de operaciones;
	i) Tarjeta de crédito;
	ii) Compra de bienes muebles;
C++++++	iii) Libre disponibilidad;
Consumo	iv) Créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad.
	 i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal;
	ii) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal;
Hipotecario de vivienda	iii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal;
	iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en
	propiedad horizontal.
	i) Construcción de vivienda individual o en
	propiedad horizontal;
Crédito de vivienda sin	ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en
garantía hipotecaria	propiedad horizontal;
	iii) Anticrético de vivienda individual o en
	propiedad horizontal.

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 16

Modificación 17

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 24

Tipo de crédito	Objeto del crédito
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado	 i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.
Hipotecario de vivienda de interés social	 i) Adquisición de terreno con fines de construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; iv) Refacción, remodelación, ampliación,
Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria	mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal. i) Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Anticrético de vivienda individual o en propiedad horizontal.

f. Reprogramaciones o reestructuraciones: Cuando se efectúen reprogramaciones o reestructuraciones de créditos, el número asignado a la operación original, así como la fecha original de la operación, se deben mantener hasta la cancelación efectiva de los créditos, adicionalmente se debe registrar la fecha, el número de reprogramación o reestructuración a la cual corresponde y los saldos en la cuenta correspondiente según la tabla "RPT013 - CUENTAS CONTABLES".

Para el caso en que varias operaciones sean reprogramadas o reestructuradas fusionándose en una sola, dicha operación debe mantener el número y la fecha de inicio de la operación más antigua.

El plazo en días de una operación reprogramada o reestructurada se calcula entre la fecha de reprogramación y la fecha de vencimiento del crédito;

- g. Intereses devengados: Los productos financieros devengados por cobrar, deben ser reportados cada fin de mes, de acuerdo al estado de los créditos que los originan, salvo operaciones atípicas como los Préstamos con Recursos del BCB que permitan registrar en diferentes estados a la vez (vigente, atraso, vencido o ejecución) el saldo del capital de las operaciones y los intereses devengados por cobrar.
 - El importe total registrado en la CIC por intereses devengados, debe igualar con las subcuentas del balance: 138.01 "Productos devengados por cobrar cartera vigente", 138.03 "Productos devengados por cobrar cartera vencida", 138.04 "Productos devengados por cobrar cartera en ejecución", 138.05 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada



SB/479/04 (11/04) Modificación 7

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/039/10 (02/10)

ASFI/049/10 (08/10)

ASFI/085/11 (08/11)

ASF1/091/11 (10/11)

Modificación 16

Modificación 17

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 24

o reestructurada vigente", 138.06 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vencida", 138.07 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada en ejecución";

h. Utilización del campo de regularización: El campo de regularización ("MontoRegularizacion") debe ser utilizado en aquellas operaciones cuyo saldo de riesgo del cliente es el que corresponde al nivel analítico y el cual difiera del saldo neto de la subcuenta, por ejemplo para los siguientes tipos de operación: deudores por venta de bienes a plazo, transferencia de cartera para titularización y transferencia de cartera entre entidades supervisadas. Dicho campo debe contener únicamente valores positivos.

Para el cuadre de los saldos de cartera entre la información de la CIC y el SIF se debe tomar la diferencia entre los saldos registrados en el campo "MontoSaldo" y el campo "MontoRegularizacion" de la tabla "CuentaContableOperacion";

i. Utilización del campo de Cartera Computable: Se define al campo "Cartera computable" ("MontoComputable"), como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el porcentaje del menor valor entre el valor de la garantía y el saldo a capital, según la siguiente fórmula:

Cartera Computable =
$$P - \% \cdot M$$

Dónde:

P: Importe del capital del crédito;

M: Menor valor entre "P" y "G";

G: Valor del bien inmueble en garantía hipotecaria en primer grado a favor de la entidad. Se entiende como valor neto de realización el valor comercial del bien inmueble obtenido del avalúo técnico, deducido el quince por ciento (15%). En el caso de operaciones con garantía auto-liquidable, G corresponde al monto de esa garantía;

%: Porcentaie de deducción según la siguiente tabla:

Código	Créditos:	% de Deducción:
1	Con Garantía Auto-liquidable	100
8	Con Garantía Hipotecaria	50
0	Resto de Cartera	0

Para el caso de operaciones de crédito respaldadas por más de una garantía, se define el campo "Cartera computable" como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el menor valor entre el valor de las garantías a favor de la Entidad y el saldo a capital, según las siguientes relaciones:

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 15

Modificación 16

Modificación 17

$$P_{1} = P - 100 \% \sum_{a=1}^{n} G_{a}$$

$$G_1 = \sum_{h=1}^n G_h$$

$CarteraComputable = P_1 - 50\% \cdot M$

Dónde:

P: Importe del capital del crédito

 P_I : Saldo de la operación neta de garantías auto-liquidables, donde $P_I \ge 0$

 G_q : Valor de las garantías auto-liquidables a favor de la entidad

Gh: Valor de los bienes inmuebles registrados como garantías hipotecarias en primer grado de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales (Códigos HI, HO, HR y HT) a favor de la Entidad

 G_{I} : Sumatoria del valor de las garantías hipotecarias en primer grado relacionadas a la operación

M: Menor valor entre P_1 y G_1

Observándose que los montos correspondientes a G_a y G_h correspondan a los campos identificados como *Monto Valor de la Garantía a Favor de la Entidad*, según lo señalado en la Sección 5 del presente Reglamento. Al respecto, se debe tomar en cuenta que este monto valor resulta del producto del valor neto de mercado de la garantía por un factor o porcentaje que representa la porción por la cual está comprometida dicha garantía en una determinada operación de crédito.

El orden de la utilización de las garantías reales para efectos del cálculo de cartera computable se debe realizar según la siguiente tabla:

Código	Créditos:	Orden
1	Con Garantía Auto-liquidable	1ro.
8	Con Garantía Hipotecaria	2do.
0	Resto de Cartera	3ro.

Ejemplo:

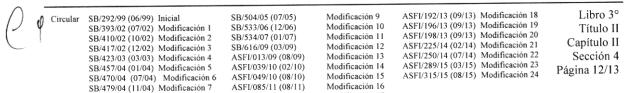
$$P = \$1.500$$
 $G_{a1} = \$200$, $G_{a2} = \$100$
 $G_{h1} = \$100$, $G_{h2} = \$200$, $G_{h3} = \$1.000$

Donde,

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

$$P_1 = \$1.500 - (\$200 + \$100) = \$1.200$$

 $G_1 = \$100 + \$200 + \$1.000 = \1.300
Cartera Computable = $\$1.200 - 0.5 \times (\$1.200) = \$600$



ASFI/091/11 (10/11)

Asimismo, el valor registrado en este campo debe estar en la moneda original del crédito según la "Cuenta contable de origen" para operaciones de cartera y "Cuenta contable contingente" para cartas de crédito.

El saldo de "Cartera computable" debe igualar al saldo reportado en el "Sistema de Información Financiera" (SIF), control que será efectuado al momento de realizar el envío a través del "Sistema de Comunicación y Envío";

- j. Fecha de incumplimiento del préstamo o cuota más antigua: Se debe reportar en la tabla "Operacion", la fecha de la cuota incumplida más antigua de acuerdo al plan de pagos pactado. En caso de operaciones que no presenten incumplimientos o cuando se haya regularizado el total de las cuotas impagas a la fecha de reporte, este campo no debe contener ningún valor (vacío);
- k. Campos sin datos: En el caso de la Entidad Supervisada que genera información desde su sistema, los campos que por las características de la operación no sean utilizados deben ser llenados con valor cero (0), vacío o nulo (""), conforme a lo señalado para cada caso en el "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones";
- l. Punto de Atención Financiera dónde se otorgó el crédito: La entidad supervisada debe reportar en el campo "CodPAF" de la tabla "Operacion", el Número de Identificación Único Secuencial asignado para su registro en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, al Punto de Atención Financiera o Punto de Atención Financiera en el Extranjero, donde se otorgó la operación crediticia.

SB/495/05 (05/05) Modificación 8

ASFI/085/11 (08/11)

ASFI/091/11 (10/11)

Modificación 15

Modificación 16

Modificación 17

SECCIÓN 5: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE GARANTÍAS

Artículo 1° - (Registro de garantías) La entidad supervisada debe registrar el valor de las garantías vigentes, recibidas por operaciones de cartera, contingentes y otras, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras y de acuerdo con las especificaciones que se señalan en la presente Sección.

Artículo 2º - (Garantías hipotecarias) La entidad supervisada debe registrar las garantías hipotecarias vigentes recibidas, considerándose como tales:

- a. Los bienes inmuebles urbanos; los terrenos, casas, departamentos u oficinas de propiedad horizontal, galpones y otras edificaciones en fábricas;
- **b.** Los bienes inmuebles rústicos; las edificaciones y terrenos aptos para desarrollar actividades agrícolas, industriales y ganaderas localizadas en el área rural;
- c. Los vehículos, automotores, aeronaves y naves acuáticas;
- d. Las concesiones mineras.

Los datos complementarios que deben ser registrados para garantías hipotecarias de bienes inmuebles y concesiones mineras son:

- 1. "CodIdentificacion1": En este campo de 16 dígitos se debe registrar la siguiente información:
 - 1.1 En los casos en que se cuente con la Tarjeta Computarizada o Folio Real para el Registro de Propiedad en Derechos Reales, se debe insertar el número de Partida de Inscripción del bien o Matricula;
 - 1.2 En caso de no contar con la Tarjeta Computarizada de Registro de Propiedad ni Folio Real, se debe insertar en este espacio el número de Libro, Partida y Folio de inscripción del bien en Derechos Reales.
- 2. "CodIdentificacion2": En este campo se debe registrar la siguiente información:
 - 2.1 En caso de contar con Folio Real se debe insertar la Matricula de Derechos Reales, seguida de un guion "-" y el número de asiento del gravamen;
 - 2.2 En caso de contar con la Tarjeta Computarizada se debe insertar el número de Partida Hipotecaria registrado en Derechos Reales;
 - 2.3 En caso de no contar con la Tarjeta Computarizada ni Folio Real, se debe insertar en este espacio el número de Libro, Partida y Folio de inscripción hipotecaria.
- 3. En el campo "Fechaldentificación1": Se debe registrar la fecha de inscripción del bien;
- 4. En el campo "Fechaldentificación2": Se debe registrar la fecha de hipoteca del bien en Derechos Reales.

Los datos complementarios que deben ser registrados para garantías hipotecarias de vehículos son:

- 1. Para automotores: El número de PTA o RUA del vehículo en el campo "CodIdentificación1" y la fecha de emisión de la misma en el campo "Fechaldentificación1";
- 2. Para aeronaves y naves acuáticas: El número de matrícula en el campo "CodIdentificación1" y la fecha de emisión de la misma en el campo "Fechaldentificación1".

La entidad supervisada debe registrar en el campo:

- "MontoGarantiaNeto": El valor neto de realización que determine un perito tasador independiente, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras en vigencia;
- 2. "MontoGarantiaEntidad": El monto por el cual está comprometida la garantía. En caso de tener más de un compromiso el valor de la garantía a favor de la Entidad Supervisada debe ser prorrateado de tal manera que la sumatoria iguale con el monto registrado en el valor de la garantía. En consecuencia, la suma de las columnas "MontoGarantiaOtras" y "MontoGarantiaEntidad" no puede ser mayor al valor registrado en la columna "Monto Valor de la garantía";
- 3. "MontoGarantiaOtras": En aquellas operaciones de crédito que no tengan garantías de primer grado (Ej. HI2, HI3, etc.) se debe registrar el valor de esta garantía que se encuentra respaldando otras operaciones en la misma entidad supervisada o en otras entidades financieras. En una operación con garantía de primer grado el valor debe ser cero (0).

Ejemplo:

"MontoGarantiaNeto"

"MontoGarantiaOtras"

"MontoGarantiaEntidad" 800

Artículo 3° - (Garantía de depósito "Warrant" - Bonos de Prenda "W01") La entidad supervisada debe registrar las garantías recibidas a través de bonos de prenda vigentes, emitidos por los almacenes generales de depósito que tienen autorización expresa para dicho fin.

Para el caso específico de las garantías warrant, se deben registrar los datos complementarios, relacionados con los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos por las almaceneras, detallados a continuación:

- a. En el campo "CodIdentificacion1", el número de certificado de depósito;
- b. En el campo "Fechaldentificacion 1", la fecha de emisión del Bono por parte de la Almacenera;
- c. En el campo "CodIidentificacion2", el número del bono de prenda emitido;
- d. En el campo "Fechaldentificacion2", la fecha de vencimiento del Bono de Prenda;
- e. En los campos "ctewr" y "ncewr" el valor de los campos "ctent" y "ncent" que identifican a la almacenera que emitió el Certificado, de acuerdo a los códigos descritos en la tabla "RPT007 ENTIDADES FINANCIERAS" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

Cuando exista la renovación de un bono de prenda, sólo debe modificarse la fecha de vencimiento.

Asimismo, la entidad supervisada debe registrar en los campos:



- "MontoGarantiaEntidad": El valor de endoso del título, el cual no debe ser superior al valor de giro del certificado de depósito, determinado por un perito valuador independiente o mediante cotizaciones documentadas;
- 2. "MontoGarantiaOtras": El monto por el cual está comprometida la garantía. En el caso de garantías warrant (W01), donde un mismo bono de prenda sirve de garantía para varias operaciones, se debe proceder de igual manera que en el caso de hipotecas de segundo o mayor grado.

Artículo 4° - (Garantías en títulos valores) La entidad supervisada debe registrar los títulos valores vigentes recibidos, al menor valor entre el valor de mercado y el valor nominal de los mismos, utilizando los códigos TV1 "Títulos valores BCB y TGN", TV2 "Títulos valores otras entidades públicas", TV3 "Títulos valores de deuda de entidades financieras del país", TV4 "Títulos valores de deuda en entidades financieras del exterior", TV5 " Títulos valores de deuda de otras entidades privadas del país y del exterior" y TV6 "Participación en el capital", según corresponda. Se exceptúan los títulos de depósito emitidos por la misma entidad supervisada u otras entidades financieras.

Para el reporte de Títulos Valores se debe registrar el número o identificación del Título en el campo "CodIdentificacion1" y la fecha de emisión del Título en el campo "Fechaldentificacion1".

Artículo 5º - (Garantías prendarías) La entidad supervisada debe registrar con los códigos destinados a las garantías prendarías, aquellas garantías vigentes recibidas que no sean en títulos valores.

Las garantías prendarías se diferencian por la posesión de la garantía por parte de la entidad supervisada en:

- a. Garantías prendarías con desplazamiento: cuando la Entidad Supervisada tiene en su poder la garantía otorgada por el cliente;
- b. Garantías prendarías sin desplazamiento: cuando el cliente no entrega a la Entidad Supervisada la garantía.

El monto del valor de la garantía prendaría y el monto del valor de la garantía a favor de la entidad supervisada que se debe registrar, es el valor neto de mercado (comercial) o valor corriente, determinado por un perito valuador independiente o sobre la base de cotizaciones documentadas.

Artículo 6° - (Garantías de depósitos en la entidad supervisada) La entidad supervisada debe reportar con los códigos "BM1" (Valor prepagado cartas de crédito), "BM2" (Depósitos a plazo pignorados a favor de la Entidad) y "BM9" (Otros depósitos en la entidad financiera); las garantías vigentes aceptadas por depósitos en la misma entidad supervisada.

Para las garantías del tipo "BM2" (Depósitos a plazo pignorados a favor de la entidad), se debe registrar el número asignado al Depósito a Plazo Fijo (DPF) en los campos "CodIdentificacion1" y "CodIdentificacion2". Las fechas de emisión y vencimiento del DPF se deben registrar en los campos "Fechaldentificacion1" y "Fechaldentificacion2", respectivamente.

Artículo 7º - (Garantías de Otras Entidades Financieras) Son consideradas como garantías de Otras Entidades Financieras: los Avales (BE1), Depósitos a plazo fijo pignorados a favor de la





entidad acreedora (BE2), Cartas de crédito Stand-by (BE3), Avales garantizados por entidades financieras con calificación aceptable (BE4), Depósitos a plazo fijo pignorados de entidades financieras con calificación aceptable (BE5), Cartas de crédito Stand-by garantizados por entidades financieras con calificación aceptable (BE6), Otras Garantías de entidades financieras con calificación aceptable (BE8) y Otras garantías de Entidades Financieras (BE9).

Para los casos de operaciones con garantía de otras entidades financieras, se debe informar como deudor a la persona natural o jurídica beneficiaria del crédito, como garantía en los campos correspondientes, el código del tipo de garantía (BE1, BE2, BE3 o BE9), monto de la garantía (el valor nominal del documento), nombre del banco y su país de origen.

En el caso de garantías de otras entidades financieras con calificación aceptable (BE4, BE5, BE6 o BE8) se debe introducir el código de la entidad correspondiente.

Para el caso de garantías por depósitos a plazo pignorados a favor de la entidad supervisada (BE2 y BE5), se debe registrar el número correspondiente a dicho DPF en los campos "CodIdentificacion1" y "CodIdentificacion2". Las fechas de emisión y vencimiento del DPF se deben registrar en los campos "Fechaldentificacion1" y "Fechaldentificacion2", respectivamente.

Artículo 8° - (Otras garantías) Son consideradas como otras garantías las Semovientes de Ganado (OT1), Líneas Telefónicas (OT2), Fondos de Garantía (OT3), las garantías otorgadas por el Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo (OT4) o por el Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social (OT5) y Otras Garantías (OT9).

Para el caso de garantías de Líneas Telefónicas (OT2), se debe registrar el número correspondiente a la Línea Telefónica en los campos "CodIdentificacion1" y "CodIdentificacion2". Las fechas de adquisición e hipoteca de la Línea Telefónica se deben registrar en los campos "Fechaldentificacion1" y "Fechaldentificacion2", respectivamente.

Para los casos de operaciones garantizadas por un Fondo de Garantía (OT3, OT4 u OT5), se debe registrar en el campo "CodIdentificacion1", el nombre del Fondo de Garantía. En el campo "Fechaldentificacion1", se debe registrar la fecha en la que el Fondo de Garantía ha suscrito un contrato con la Entidad Financiera por la garantía de la operación o la fecha de suscripción del contrato de crédito entre la entidad y el obligado, según corresponda.

Para las garantías otorgadas por un Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo (OT4) o un Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social (OT5), se debe registrar en el campo "CodEnvioFondoGarantia" el código que identifique al Fondo de Garantía, conforme a la tabla "RPT007-ENTIDADES FINANCIERAS" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

El monto del valor de la garantía que se debe registrar en favor de la Entidad Supervisada, debe ser el importe que corresponda a la cobertura del Fondo de Garantía.

Artículo 9º - (Boletas de garantía contragarantizadas) Las boletas de garantía contragarantizadas deben ser reportadas con los siguientes datos:

- a. El código del tipo de garantía y el monto;
- b. El nombre del Banco del exterior que contragarantiza, el país y lugar de localización del Banco.

Ejemplo:

Banco Sudameris - Buenos Aires Argentina Banco Sudamericano - Santiago de Chile Banco do Brasil - San Pablo Brasil

Artículo 10° - (Cartas de crédito) Para el reporte de este tipo de operaciones se debe tomar en cuenta si se trata de exportaciones o importaciones de bienes y servicios:

- Exportaciones de bienes y servicios:
 - 1. Cartas de crédito confirmadas con convenio recíproco, se debe reportar como garante al Banco Central de Bolivia y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto;
 - 2. Cartas de crédito confirmadas con otros países, se debe reportar como garante al banco del exterior que emite la carta de crédito y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto.
- b. Importaciones de bienes y servicios, Se deben registrar las garantías establecidas en el documento suscrito entre el solicitante y el banco emisor y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto.
- Artículo 11º (Orden de preferencia de las garantías) Para las operaciones o líneas de crédito amparadas con varias garantías, se incluye el campo "Preferencia" en la tabla "CRT039 - Tipos de Garantía", el cual define el orden de preferencia únicamente para efectos de generación de estadísticas por tipo de garantía.
- Artículo 12º (Garantías No Convencionales) Son consideradas como garantías no convencionales (GNC), en el marco de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley N°393 de Servicios Financieros y el Reglamento para Garantías No Convencionales, contenido en el Libro 3°, Título II, Capítulo V, las siguientes:
 - Fondo de Garantía GNC (NC1); a.
 - Seguro Agrario (NC2);
 - Documento en Custodia (NC3);
 - Activos no Sujetos a Registro de Propiedad (NC4); d.
 - Contratos o documentos de compromiso de venta a futuro (NC5);
 - Avales o Certificaciones GNC (NC6); f.
 - Producto Almacenado (NC7); g.
 - Semoviente GNC (NC8); h.
 - Patente de Propiedad Intelectual (NC9).

Estas garantías son utilizadas para la otorgación de créditos al sector productivo y están sujetas a registro en el Sistema de Registro de Garantías No Convencionales, administrado por el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta, en el marco de lo determinado en el Decreto Supremo N° 2264 de 11 de febrero de 2015.

SB/470/04 (07/04) Modificación 6

SB/534/07 (01/07) Modificación 11 ASFI/289/15 (03/15) Modificación 17

SB/616/09 (03/09) Modificación 12 ASFI/315/15 (08/15) Modificación 18

Libro 3°

Título II

SECCIÓN 6:

Procedimientos para la Atención de Informes CONFIDENCIALES VÍA SUPERNET

Artículo 1º - (Informes confidenciales) Las solicitudes de informes confidenciales efectuadas por la entidad supervisada a la Central de Información Crediticia, deben ser realizadas a través de la red Supernet.

Es responsabilidad de la entidad supervisada que la utilización de dicha información esté enmarcada dentro de las disposiciones sobre derecho a la reserva y confidencialidad de la información, establecidas en el Artículo 472 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.

(Otorgamiento y vigencia de claves) La entidad supervisada debe solicitar a Artículo 2° -ASFI, mediante el módulo "Administración de Claves" que está disponible en la red Supernet, en la opción "Central de Información", la asignación de usuarios que accedan a la CIC. Dicha solicitud debe ser realizada por intermedio del usuario Administrador de Claves de Acceso, el cual debe ser nombrado por la entidad supervisada a través de una carta firmada por un funcionario con firma autorizada de categoría "A", a nivel Gerencial, su equivalente o superior.

El módulo "Administración de Claves" otorgará a cada usuario una clave secreta de acceso, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad supervisada y de cada usuario, la utilización de la misma.

(Procedimientos de control) Con el propósito de supervisar la adecuada Artículo 3º utilización de la Central de Información Crediticia y en el marco de la normativa vigente, cada vez que un usuario ingresa a consultar datos relativos al Informe confidencial o al Informe de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago en la red Supernet, se registra quién hizo la consulta, a qué hora y qué informe se obtuvo, reproduciendo las consultas realizadas en cada entidad supervisada.

Sobre la base del registro señalado en el párrafo anterior, ASFI efectuará inspecciones periódicas, para verificar la correcta utilización de los informes confidenciales y la existencia de la autorización respectiva.

La vigencia de la autorización otorgada por el cliente a la entidad supervisada, para efectuar consultas en la CIC, es para todo el período de vigencia de su contrato de crédito.

La entidad supervisada está obligada a imprimir en forma individual, las consultas efectuadas en la CIC e incorporar los informes obtenidos, en la carpeta del cliente o prestatario.

La entidad supervisada debe conservar una carpeta de todos los créditos rechazados, conteniendo como mínimo la siguiente documentación: solicitud de crédito, fotocopia del documento de identidad, informe confidencial y la correspondiente autorización del cliente o cliente potencial.

(Manejo de la red) Es responsabilidad de la entidad supervisada, la conexión a Artículo 4º -ASFI. La entidad supervisada debe ser capaz de administrar y velar por el mantenimiento de su línea, de los equipos terminales de comunicación y de la seguridad interna, siguiendo los estándares detallados en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

(Emisión de productos) La consulta a la Central de Información Crediticia, vía red Supernet, proporciona cinco (5) tipos de productos:



ASFI/049/10 (08/10)

- Informe Confidencial: reporte individual disponible en el sitio web de la red Supernet, que debe ser utilizado sólo cuando exista autorización expresa del cliente;
- Deudores y garantes en ejecución: información que está disponible en los sitios web de b. ASFI y de la red Supernet;
- Informe de Riesgo de los clientes: reporte que cuenta con la información sobre el endeudamiento de los clientes en la entidad supervisada y en el resto del sistema financiero;
- Informe de CPOP: reporte individual de clientes que registran pleno y oportuno cumplimiento de pago, debe ser utilizado siempre y cuando la solicitud del crédito haya superado la etapa de evaluación de la capacidad de pago del prestatario.
- Nota Rectificatoria: reporte individual disponible en el sitio web de la red Supernet, que debe ser obtenido cuando el Informe Confidencial indique su existencia.



Página 2/2

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento y de velar porque la información que se registra es auténtica, legítima, fidedigna, exacta, veraz y actualizada.

Artículo 2º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo de implementación) Las entidades supervisadas deben incorporar en la información remitida a la Central de Información Crediticia, las características establecidas para el registro del nombre de personas naturales en el Artículo 4° (Registro del Nombre de Personas Naturales) de la Sección 3 del presente Reglamento. Al efecto, el reporte de información a la CIC correspondiente al mes de mayo de 2015 y posteriores, debe cumplir con lo establecido en el presente Reglamento en lo referido al citado registro.

Las entidades supervisadas deben remitir la información a la CIC, considerando los cambios dispuestos en el presente Reglamento, aprobados en el mes de agosto de 2015, en el reporte correspondiente al mes de octubre de 2015 y posteriores.

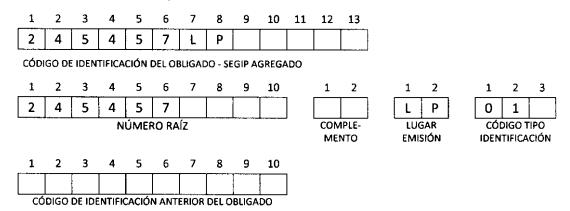
Así mismo, la información de las variables Patrimonio, Ingreso por ventas o servicios y Personal ocupado debe ser registrada para el conjunto de las operaciones de tipo empresarial, microcrédito y PYME reportadas a la CIC. Por su parte la información de la variable Activo debe consignarse para las operaciones de los mencionados tipos, otorgadas a partir del 1 de octubre de 2015.

Página 1/1

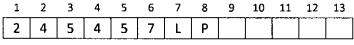
LIBRO 3°, TÍTULO II, CAPÍTULO II

ANEXO 1: GUÍA PARA EL REGISTRO DEL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE **OBLIGADO**

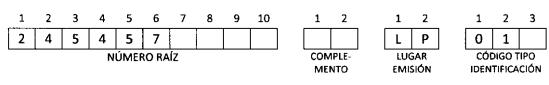
- 1. Personas naturales nacionales. La entidad supervisada debe realizar el registro de personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los ejemplos que se detallan a continuación, según el caso que corresponda:
 - 1.1. Personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el territorio nacional
 - a) Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad (CI) NO identificada como duplicada.



Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad NO identificada como duplicada.



CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO



2 6 8 9 10 4 5 4 5 7 L Р

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO



Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad identificada como duplicada y que cuenta actualmente, con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.



Debido a que la Cédula de Identidad ya cumple con la característica de unicidad, el Código de Tipo de Identificación asignado será "01" correspondiente a Cédula de Identidad (CI), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad identificada como duplicada y que cuenta actualmente, con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

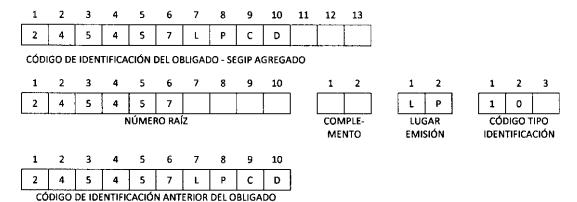
1	2.	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13						
2	4	5	4	5	7	2	В	L	Р									
CÓD	IGO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN I	DEL OF	BLIGAD	00 - SE	GIP A	GREG#	ADO								
_ 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2	1	2		1	2	3
2	4	5	4	5	7						2	В	L	P		0	1	
			N	ÚMEF	O RA	ĺΖ				•		1PLE-		UGAR //ISIÓN	_	CÓD	IGO T	
											IVIE	NIO	EI	MOICIN		IDEN	ITICA	CION
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10									
2	4	5	4	5	7	L	Р	С	D									
CĆ	DIGO	DE IDE	NTIFIC	CACIÓ	TAN I	ERIOR	DEL O	BLIGA	DO	-								

Debido a que la Cédula de Identidad del obligado ya cumple con la característica de unicidad, el Código de Tipo de Identificación asignado será "01" correspondiente a Cédula de Identidad, de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 -Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad identificada como duplicada y que NO cuenta todavía, con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.



Página 2/8



Debido a que la Cédula de Identidad del obligado ya fue reportada anteriormente y no cuenta con el Complemento Alfanumérico, el Código de Tipo de Identificación asignado será "10" correspondiente a Cédula de Identidad Duplicada (CID), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 — Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

El registro podrá ser mantenido en tanto la Cédula de Identidad se encuentre vigente, si el obligado renueva su CI y se le asigna el Complemento Alfanumérico, la EIF debe realizar el reporte según el inciso d) precedente.

Si el obligado solicitara un nuevo crédito con una Cédula de Identidad Duplicada que no cuenta con el Complemento Alfanumérico, la entidad supervisada debe requerir la renovación de la Cédula de Identidad con la finalidad de que la misma cuente con la característica de unicidad, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa SEGIP/MAE/033/2012 emitida por el Servicio General de Identificación Personal.

f) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con el Registro Único Nacional (RUN) y que no cuenta con Cédula de Identidad.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					
2	0	0	4	1	8	1	2	6	8	Α							
CÓDI	GO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN I	DEL O	BLIGA	OO - SE	GIP A	GREGA	OQ							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2	1	2	1	2	3
															0	2	
			N	IÚMEI	RO RAI	Z	•	•	•	•		IPLE- NTO		SAR SIÓN		DIGO T	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					
2	0	0	4	1	8	1	2	6	8	Α							
CÓ	DIGO	DE IDE	NTIFIC	ACIÓ	N ANT	ERIOR	DEL O	BLIGA	DO			·					



En cumplimiento a la Ley 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, que establece que la Cédula de Identidad es el documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos, individualizándolos del resto de los habitantes, las entidades supervisadas deben solicitar a los obligados que mantienen el Registro Único Nacional (RUN), como documento de identificación, realicen el respectivo trámite para obtener su Cédula de Identidad.

g) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con el Registro Único Nacional (RUN) y que obtuvo su Cédula de Identidad, según establece la legislación vigente.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					
2	4	5	4	5	7	L	P										
CÓDI	GO DE	IDEN'	TIFICA	CIÓN I	DEL OF	BLIGAE	O - SE	GIP A	GREGA	ADO							
1	2	3	4	ε	6	7	Q	۵	10		1	2	1	2	1	2	3
			,			<u>,</u>	,			,							
2	4	5	4	5	7								L	Р	0	1	
		*** ****	١	IÚMEF	O RAÍ	Z		•		•	CON			GAR		DIGO	
											MEI	NTO	EM	SIÓN	IDE	NTIFICA	CIÓN
_ 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					
2	0	0	4	1	8	1	2	6	8	Α							

Debido a que el obligado ya cuenta con su Cédula de Identidad, el Código de Tipo de Identificación asignado será "01" correspondiente a Cédula de Identidad (CI), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 – Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

1.2. Personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el extranjero. La entidad supervisada debe realizar el registro de personas naturales nacionales (ciudadanos bolivianos) con Cédula de Identidad emitida en el extranjero, de acuerdo al siguiente ejemplo que corresponde a un Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad emitida en una ciudad del extranjero:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					
2	5	8	4	4	5												
CÓDI	IGO DI	E IDEN	TIFICA	CIÓN	DEL O	BLIGAI	DO - S	EGIP A	GREG	ADO							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2	_1 2	2	1	2	3
2	5	8	4	4	5										1	8	
	,		ľ	NÚMEI	RO RA	ÍZ											
											IVIE	NIO	EIVIISIO	14	IDEN	HICH	JON
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	_							
cά	S 8 4 4 5																

Circ

Libro 3° Título II Capítulo II Anexo 1

Página 4/8

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

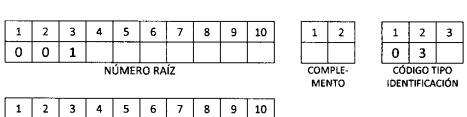
- 2. Personas naturales extranjeras. La entidad supervisada debe realizar el registro de personas naturales extranjeras residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los ejemplos que se detallan a continuación, según el caso que corresponda:
 - a) Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) NO identificada como duplicada y que cuenta con las nuevas características establecidas por el SEGIP para la CIE.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13				
E	_	1	0	1	3	0	8	0	4							
CÓE	IGO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN I	DEL OF	BLIGAE	O - SE	GIP A	GREGA	NDO			1			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2		1	2	3
1	0	1	3	0	8	0	4							0	3	
			N	ÚMEF	O RA	ĺZ	·	·		,	COM		l		DIGO 1	
											ME	NTO		IDEN	TIFICA	CION
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	_						
C	ÓDIGO	DE IDE	NTIFIC	CACIÓ	TAA V	ERIOR	DEL O	BLIGA	DO	•						

Cuando la parte numérica del número de la CIE contenga ceros a la izquierda, estos deben registrarse en el Número Raíz.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
E	-	0	0	1								

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO



CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

b) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero NO identificada como duplicada y que cuenta actualmente, con las nuevas características establecidas por el SEGIP para la CIE.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Е	-	1	0	1	3	0	8	0	4			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO



ASFI/196/13 (09/13)

ASFI/250/14 (07/14)

ASFI/289/15 (03/15)

ASFI/315/15 (08/15)

Inicial

Modificación 2 Modificación 3

Modificación 1

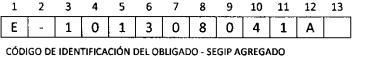
Anexo 1 Página 5/8

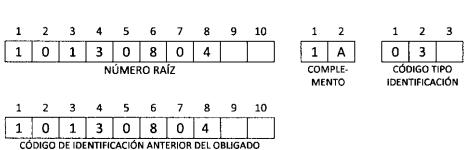


c) Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero identificada como duplicada y que cuenta con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

1	2	3	4	5	6		8	9	10	11	12	13			
Ε	-	1	0	1	3	0	8	0	4	1	Α				
CÓD	IGO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN I	DEL OF	BLIGAD	00 - SE	GIP A	GREGA	NDO					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2	1	2	3
1	0	1	3	0	8	0	4				1	Α	0	3	
			N	ÚMEF	RO RA	ĺΖ	~			,		IPLE- NTO		IGO T	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10						
	ł						[ĺ							

d) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero identificada como duplicada y que cuenta con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.





En el caso de personas extranjeras con residencia temporal (1 y 2 años), el SEGIP establece que se asignará un nuevo número de CIE.



Circular ASFI/196/13 (09/13)

ASFI/250/14 (07/14)

ASFI/289/15 (03/15)

ASFI/315/15 (08/15)

Inicial

Modificación 1 Modificación 2

Modificación 3

Libro 3° Título II Capítulo II Anexo 1 Página 6/8

e) Obligado que se reportó previamente a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero obtenida antes de la emisión de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/Nº 248/2012, que establece las nuevas características de la Cédula de Identidad de Extranjero y que realizó la renovación de la misma.



La Resolución Administrativa SEGIP/DGE/No 248/2012, prevé que si existiesen casos en los cuales, la Cédula de Identidad de Extranjero hubiera sido emitida sin prefijo o con otro formato, al momento de renovar su Cédula de Identidad de Extranjero, automáticamente se le emitirá su número de Cédula de Identidad de Extranjero con prefijo E seguido de un guion, sin que esta incorporación constituya modificación del dígito de la Cédula de Identidad de Extranjero.

f) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero anterior a la emisión de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/Nº 248/2012, que establece las nuevas características de la Cédula de Identidad de Extranjero.





Página 7/8

El registro podrá ser mantenido en tanto la Cédula de Identidad de Extranjero se encuentre vigente, si el obligado renueva su CIE y se le asigna el Complemento Alfanumérico, se debe realizar el reporte según el inciso d) precedente.

- 3. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación. La entidad supervisada debe realizar el registro de los obligados que pertenecen al personal extranjero acreditado en el país, de acuerdo a los ejemplos que se detallan a continuación, según el caso que corresponda:
 - a) Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Documento Especial de Identificación (DEI), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°23252 del 23 de agosto de 1992 y que cuente con las características establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (RR.EE.) para el respectivo DEI.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	С	D	0	0	0	0	0	9	2	0	1	5

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.

b) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con una Credencial (DEI en el formato anterior) y que cuenta actualmente, con una Credencial Consular.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	С	0	0	0	0	0	0	6	2	0	1	5
		CÓE	OIGO D	E IDEN	NTIFIC/	ACIÓN	DEL C	BLIGA	DO RE	R.EE.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	-	С	R	9	8	1	1	2				

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

c) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con una Credencial Consular (formato actual) y que cuenta actualmente, con un Carnet Diplomático debido a que desempeña otras funciones.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	C	D	0	0	0	0	8	9	2	0	1	6
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO RR.EE.												
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	С	0	0	0	0	0	7	5	2	0	1	5

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

Para el registro del Código de Identificación del Obligado, la entidad supervisada debe reportar los 13 caracteres que componen éste, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1. Sigla del Tipo de Documento (tsidn) = Tres (3) caracteres alfabéticos;
- 2. La identificación de la Serie (una letra), cuando corresponda;
- 3. Número correlativo del DEI = Seis (6) caracteres numéricos;
- 4. Año de emisión del DEI = Cuatro (4) caracteres numéricos, cuando corresponda.



CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

SECCIÓN 1: Consideraciones Generales y Definiciones

Artículo 1° - (Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos) La cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo cual las operaciones de crédito deben sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros(LSF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto se deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- 1) La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF;
- 2) Las EIF deben definir los tiempos máximos para la tramitación por tipo y producto de crédito, en las etapas de análisis, aprobación y desembolso del crédito. La difusión a los clientes de estos tiempos máximos debe estar contemplada en las políticas y procedimientos de la EIF. Dichos tiempos deben ser independientes de factores externos a la entidad, como ser la tramitación de documentos por parte del cliente o el tiempo de obtención de documentación en otras instituciones;
- 3) Las EIF deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros;
- 4) Antes de conceder un crédito, las EIF deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas, reconociendo el derecho de todo ciudadano para obtener crédito y evitar cualquier tipo de discriminación, incluyendo a las personas adultas mayores;
 - Para asegurar que el análisis de la solicitud de crédito, no sea afectado por información atribuida indebida y/o erróneamente al solicitante, la entidad supervisada debe obtener cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria" y considerar en su evaluación el contenido de la misma.
- 5) Las EIF deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen;
- 6) Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito;
- 7) Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el



ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 19

- período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo;
- 8) Cuando se trate de créditos destinados a proyectos de construcción inmobiliarios, es responsabilidad de la EIF verificar que la fuente de repago originada por los ingresos del proyecto se encuentre libre de contingencias legales, evitando en todo momento daño económico que perjudique a los adjudicatarios que realizan o realizaron pagos, incluyendo a adjudicatarios que no tengan relación contractual con la entidad que otorga el préstamo;
- 9) Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos, así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido;
- 10) La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIF deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año;
- 11) La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores:
- 12) Los deudores de los créditos concedidos por las EIF pueden, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación;
- 13) Las tasas de interés que las EIF hayan fijado en sus contratos de crédito no pueden ser modificadas unilateralmente, cuando esta modificación afecte negativamente al cliente;
- 14) Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no;
- 15) Las EIF deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales;
- 16) En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tiene el derecho a exigir a los prestatarios todo tipo de datos e información;
- 17) El deudor y/o depositario, en su caso, está obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo debe hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido;
- 18) Las EIF deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - a) La consulta de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el (los) Buró (s) de Información (BI), la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) así como en otras fuentes;



SB/449/03 (11/03) Modificación 6

ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 19

Página 2/5

- b) El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario;
- La verificación de sus datos, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, para cada solicitud de crédito que realice.
- 19) Los planes de pago de los créditos de inversión destinados al sector productivo deben contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital, ajustado a la naturaleza de la inversión. El plazo del periodo de gracia se determinará de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada EIF;
- 20) Una vez que se verificó que el cliente cuenta con capacidad de pago, las EIF deben cerciorarse, a través de la Central de Información Crediticia, si éste registra o no un comportamiento de pleno y oportuno cumplimiento de pago y en consecuencia si le corresponde ser favorecido con mejores condiciones de financiamiento;
- 21) Las consultas realizadas por la entidad supervisada, al Informe Confidencial, al Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago (Informe de CPOP) y la Nota Rectificatoria, deben corresponder a la misma fecha de corte;
- 22) Realizar la verificación de los datos del cliente, en el Registro Único de Identificación administrado por el Servicio General de Identificación Personal, debiendo mantener constancia documentada de dicha verificación, cuyo costo debe ser asumido por la EIF.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIF.

(Sistemas de evaluación) La evaluación permanente de la cartera de créditos Artículo 2º permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIF establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Reglamento. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

(Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- Actividad económica: Es la principal actividad del deudor que genera la fuente de repago del crédito;
- Capacidad de pago: La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago



SB/449/03 (11/03) Modificación 6

ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 19

Página 3/5

tanto en el corto como en el largo plazo;

- 3) Crédito: Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.
 - Toda operación de crédito debe estar documentada mediante un contrato;
- 4) Crédito directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF;
- 5) Crédito indirecto: Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas;
- 6) Crédito contingente: Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario;
- 7) Crédito al sector productivo: Son los créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:
 - a) Agricultura y Ganadería;
 - b) Caza, Silvicultura y Pesca;
 - c) Extracción de petróleo crudo y gas natural;
 - d) Minerales metálicos y no metálicos;
 - e) Industria Manufacturera;
 - f) Producción y distribución de energía eléctrica;
 - g) Construcción.

Para fines de evaluación y calificación de la cartera y aplicación de lo establecido en el Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, los créditos productivos destinados a financiar actividades económicas consignadas en las categorías A y B, antes descritas, excepto actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente, se denominan Créditos Agropecuarios;

- 8) Crédito para capital de operaciones: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de insumos, materia prima, mano de obra y otros necesarios para ejecutar sus operaciones. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de corto plazo;
- 9) Crédito para capital de inversión: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de maquinaria y equipo u otros bienes duraderos, para incrementar o mejorar la capacidad productiva o de ventas. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de mediano y largo plazo;
- 10) Contrato de línea de crédito (apertura de crédito): Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente;

SB/449/03 (11/03) Modificación 6

ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 19

- 11) Cuota: Es el monto de capital e intereses, o únicamente intereses que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido contractualmente en el plan de pagos;
- 12) Destino de crédito: Es la actividad económica en la cual se aplica el crédito;
- 13) Endeudamiento total: Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes;
- 14) Mora: A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794° del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se consideran vencidos desde su origen;
- 15) Reprogramación: Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- 16) Refinanciamiento: Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando la exposición crediticia en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación o cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la anterior operación;
- 17) Reestructuración: Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deben enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción;
- 18) Valores negociables: Instrumentos del mercado monetario que pueden convertirse fácilmente en efectivo, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías.

SB/449/03 (11/03) Modificación 6

ASFI/315/15 (08/15) Modificación 19